



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2366

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 7 de Marzo de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



BIENESTAR PARA TODOS
SEYBAPLAYA
2024 • 2027

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

PRESIDENCIA DE LA PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO, PERÍODO DE GOBIERNO 2024-2027.

En la Ciudad de Seybaplaya del Estado de Campeche, siendo las diez horas con treinta minutos del día de hoy, catorce de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal los Regidores y Síndicos: CC. EMIGDIO DZIB PAVÓN, PRIMER REGIDOR; MANUELA CHAN DOMÍNGUEZ, SEGUNDA REGIDORA; FRANCISCO ENRIQUE KUC VILLARINO, TERCER REGIDOR; GUADALUPE DE LOS ÁNGELES CARVAJAL PACHECO, CUARTA REGIDORA; YMARAL JOSÉ ÁLVAREZ QUINTAL, QUINTO REGIDOR; GABRIELA VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, SEXTA REGIDORA; ROMÁN REBOLLEDO MARTÍNEZ, SÉPTIMO REGIDOR; MARÍA GUADALUPE UC CAAMAL, OCTAVA REGIDORA; ESMERALDA NOHEMI HUCHIN CRUZ, SÍNDICO DE HACIENDA; YAIR OTHONIEL MUT REBOLLEDO, SÍNDICO JURÍDICO; Y LA PRESIDENTA MUNICIPAL, PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 58 fracción II, 123 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, los integrantes del H. Ayuntamiento de Seybaplaya, fueron convocados a esta **DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, conforme a lo establecido en los artículos 58 fracción II, 59 fracción II, 69 fracción II, 123 fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 33 fracción II, 34, 35 del Bando Municipal de Seybaplaya; 23 y 24 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya. La Presidenta Municipal le solicitó a la Secretaria en auxilio de la Presidencia procediera a dar cuenta del orden del día y verificar la asistencia de los integrantes del Ayuntamiento.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: De conformidad a lo establecido en los artículos 27 y 28 del Reglamento Interior del Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya, procedo a dar lectura al:

ORDEN DEL DÍA:

- I. PASE DE LISTA;
- II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL Y APERTURA DE LA SESIÓN;
- III. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL CABILDO LA METODOLOGÍA DE LA DISTRIBUCIÓN DE APOYO A JUNTAS, COMISARIAS Y AGENCIAS DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025;
- IV. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL CABILDO LA INICIATIVA DE ACUERDO QUE AUTORIZA IMPRESIÓN DE 500 EJEMPLARES DEL LIBRO "SEYBAPLAYA LUGAR QUE ENAMORA": Y
- V. CLAUSURA.

Conocido el **ORDEN DEL DÍA** procedo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior, a efectuar el pase de lista.

CARGO.	NOMBRE.	CONTESTO.
PRESIDENTA MUNICIPAL	C. MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO.	PRESENTE
PRIMER REGIDOR	C. EMIGDIO DZIB PAVÓN.	PRESENTE
SEGUNDA REGIDORA	C. MANUELA CHAN DOMÍNGUEZ.	PRESENTE
TERCER REGIDOR	C. FRANCISCO ENRIQUE KUC VILLARINO.	PRESENTE
CUARTA REGIDORA	C. GUADALUPE DE LOS ÁNGELES CARVAJAL PACHECO.	PRESENTE
QUINTO REGIDOR	C. YMARAL JOSÉ ÁLVAREZ QUINTAL.	PRESENTE
SEXTA REGIDORA	C. GABRIELA VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ.	PRESENTE
SÉPTIMO REGIDOR	C. ROMÁN REBOLLEDO MARTÍNEZ.	PRESENTE
OCTAVA REGIDORA	C. MARÍA GUADALUPE UC CAAMAL.	PRESENTE
SÍNDICA DE HACIENDA	C. ESMERALDA NOHEMI HUCHIN CRUZ.	PRESENTE
SÍNDICO JURÍDICO	C. YAIR OTHONIEL MUT REBOLLEDO.	PRESENTE

Como siguiente punto al haber efectuado el pase de lista comunico al pleno del Cabildo que se encuentran presentes los 11 integrantes de este Honorable Ayuntamiento, en consecuencia, solicito a la Presidenta Municipal emita la declaratoria correspondiente.

PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO, PRESIDENTA MUNICIPAL: "SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE HOY VIERNES

1/7



CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, DECLARO ABIERTA ESTA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO”

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Continuando con el desarrollo de la presente sesión, procedemos a desahogar el **TERCER PUNTO** del orden del día.

SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL CABILDO LA METODOLOGÍA DE LA DISTRIBUCIÓN DE APOYO A JUNTAS, COMISARIAS Y AGENCIAS DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

C. MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO Presidenta Municipal de Seybaplaya, Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 2° apartado B penúltimo párrafo, 115 fracciones II párrafo primero, III y IV párrafos último y penúltimo, 127 segundo párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 bis primer párrafo, 102, 105 fracciones I y III, y 107 párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, 108, 121 primer párrafo y 121 bis la Constitución Política del Estado de Campeche; 2°, 69 fracciones I, 103 fracción I, 107 fracciones I, IV y V, 143, 144, 186 y 187 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del **Municipio de Seybaplaya:**

ACUERDO NÚMERO 13



H. AYUNTAMIENTO DE SEYBAPLAYA 2024-2027

METODOLOGÍA DE LA DISTRIBUCIÓN DE APOYO A JUNTAS, COMISARIAS Y AGENCIAS DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Las erogaciones previstas para las Autoridades Auxiliares, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche y artículo 13 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche y artículo 24 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Seybaplaya para el Ejercicio Fiscal de 2025, importan la cantidad de \$ 1,460,000.00 (Son: un millón cuatrocientos sesenta mil 00/100 M.N.), el cual se compone con una Aportación Estatal que importa la cantidad de \$603,363 (Son: seiscientos tres mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) y por la Aportación Municipal que importa la cantidad de \$ 856,637.00 (Son: ochocientos cincuenta y seis mil seiscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), los cuales se sujetarán a las normatividad respectiva, mismos que podrán ser sujetos a revisión y en su caso tener ajustes por parte de la Tesorería Municipal dependiendo de los montos que reciba el municipio por concepto del fondo general municipal de manera mensual, desglosándose como sigue:

Autoridad auxiliar	Municipal (importe Mensual pesos)	Estatal (importe Mensual pesos)	Total anual (importe pesos)	%	Apoio para obras de infraestructura
Comisariías Municipales					
Comisaría Municipal de Villa Madero	\$45,496.17	0.00	\$545,954.00	57.47%	0.00
Comisaría Municipal de Xkeulil	0.00	\$33,670.50	\$404,046.00	42.53%	0.00
Total de Comisariías Municipales	\$68,501.42	\$48,165.25	\$1,400,000.00	100.00	0.00
Agencias Municipales					
Agencia Municipal de Haltunchén	\$2,885.00	0.00	\$34,620.00	57.7%	0.00
Total de Agencias Municipales	\$2,885.00	\$2,115.00	\$60,000.00	100.00	0.00
Total general	\$71,386.42	\$50,280.00	1,460,000.00	100.00	0.00

Se obtienen las cifras finales de asignación del recurso de Apoyo Estatal a Juntas, Comisariías y Agencias, mismas que fueron proporcionadas al H. Cabildo en el proyecto del Presupuesto de Egresos del Municipio de Seybaplaya para el Ejercicio 2025 en su artículo 24.



BIENESTAR PARA TODOS
SEYBAPLAYA
2024 • 2027



BIENESTAR PARA TODOS
SEYBAPLAYA
2024 • 2027

**H. AYUNTAMIENTO DE SEYBAPLAYA
2024-2027**

Autoridad Auxiliar	Monto Mensual de Apoyo Estatal	Monto Anual de Apoyo Estatal
Comisaría Municipal de Villa Madero	\$33,670.50	\$404,046.00
Comisaría Municipal de Xkeuñil	\$14,494.75	\$173,937.00
Agencia Municipal de Haltunchen	\$2,115.00	\$25,380.00
Total	\$50,280.25	\$603,363.00

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: En virtud de que el proyecto de cuenta se les fue proporcionado con anterioridad. Si algún edil desea intervenir puede hacerlo en este momento.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Si el tema se encuentra suficientemente discutido en términos de los artículos 53, 56, y 57 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya se somete a votación económica, para tal efecto, cada integrante del Cabildo levantará su mano derecha para indicar el sentido de su voto. Presidenta Municipal, le informo el resultado siguiente de la votación: se emitieron **ONCE** votos a favor, **CERO** votos en contra y abstención **CERO**. En consecuencia, solicito a la Presidenta Municipal emita la declaratoria correspondiente.

PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO, PRESIDENTA MUNICIPAL: Se aprueba por **UNANIMIDAD** de votos, **LA METODOLOGÍA DE LA DISTRIBUCIÓN DE APOYO A JUNTAS, COMISARÍAS Y AGENCIAS DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Continuando con el desarrollo de la presente sesión, procedemos a desahogar el **CUARTO PUNTO** del orden del día.

SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL CABILDO LA INICIATIVA DE ACUERDO QUE AUTORIZA IMPRESIÓN DE 500 EJEMPLARES DEL LIBRO “SEYBAPLAYA LUGAR QUE ENAMORA”:

Maestra Magdalena del Socorro Jiménez Pacheco, Presidenta Municipal de Seybaplaya, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º., 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105 fracción III, 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción IX, 107 fracciones I, III y V, 124, 135, 136, 139, 141 y 142 y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Seybaplaya; Ley de Ingresos del Municipio de Seybaplaya para el ejercicio fiscal 2025, y artículo 11 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Seybaplaya para el ejercicio fiscal 2025, someto ante este H. Cabildo el presente:

ACUERDO NÚMERO 14

ACUERDO QUE AUTORIZA IMPRESIÓN DE 500 EJEMPLARES DEL LIBRO “SEYBAPLAYA LUGAR QUE ENAMORA”.

ANTECEDENTES.

1. Que, por escrito de fecha 10 de febrero del año 2025, firmado al calce por el Prof. Celso Vera Talango, solicita apoyo de impresión o reproducción de libro “Seybaplaya lugar que enamora” de su autoría que resaltan cuestiones históricas, anécdotas, paisajes y lugares emblemáticos del Municipio de Seybaplaya, mismo que hará referencia a los Integrantes del Ayuntamiento, e implica presentación ante Cabildo del Ayuntamiento, y ejemplares que se podrá otorgar de manera gratuita a los asistentes de la presentación, bibliotecas municipales o centros educación en el Municipio.

2. Derivado de la solicitud antes referida y libro proporcionado por el solicitante, la Unidad de Educación, Cultura y Deporte en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento, presentaron proyecto de Iniciativa de acuerdo, relativo a expedir “acuerdo que autoriza impresión de 500 ejemplares del libro “Seybaplaya lugar que enamora”, de la autoría del C. Celso Vera Talango, conforme a la funciones que establece el artículo 123 y 162 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; en relación con los artículos 25 fracción IV y 30 fracciones I, XXI, XXIV, XXVIII, XXXVIII y XL del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Seybaplaya, integrando la solicitud, datos del solicitante y cotización respectiva.



3. Que el Tesorero Municipal de Seybaplaya, por oficio firmado en el año 2025, emitió suficiencia presupuestal o disponibilidad presupuestal del gasto, con cargo a la partida servicios de impresión y unidad administrativa Secretaría del Ayuntamiento, autorizados por el H. Ayuntamiento en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025.

4. Que conforme lo dispone el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Seybaplaya, el ejercicio de la Administración Pública Municipal corresponde al Presidente Municipal, titular de la representación política del órgano colegiado. Y la Presidente Municipal en uso de las atribuciones que la normatividad le confiere, propone a los integrantes del Cabildo el acuerdo en comento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el H. Ayuntamiento es un órgano colegiado y deliberante de elección popular directa encargado de la elaboración, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas municipales con el propósito de satisfacer las necesidades colectivas en materia de desarrollo integral y de prestación de los servicios públicos y tiene su competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2o. de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 103 fracción I y 107 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, corresponde al H. Ayuntamiento emitir disposiciones administrativas de observancia general necesarias para el ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos municipales, así como manejar la Hacienda libremente conforme a lo previsto por las disposiciones legales aplicables y con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y en concordancia con el artículo 124 de la Ley Orgánica citada corresponden a la Tesorería Municipal proponer la política de control y adecuaciones a los ingresos y gastos.

TERCERO. – Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 135 y 139 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; la hacienda del Municipio de Seybaplaya, se forma con los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como los derechos de los que sea titular; y por todos aquellos otros bienes, ingresos o derechos que por cualquier título incorpore a su patrimonio.

CUARTO. - Que el 27 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, la Ley de Ingresos del Municipio de Seybaplaya para el ejercicio fiscal 2025, aprobado por la legislatura local, y el 31 de diciembre de 2024, se publicó en el mismo medio citado, el Presupuesto de Egresos del Municipio de Seybaplaya para el ejercicio fiscal 2025, aprobado por el Ayuntamiento.

QUINTO. - La asignación, ejercicio, control, seguimiento, monitoreo y evaluación del Gasto Público Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025, se realiza conforme a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, Presupuesto de Egresos del Municipio de Seybaplaya para el ejercicio fiscal 2025, las normas que emite el Consejo Nacional de Armonización Contable, y demás disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

SEXTO. – Que en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Seybaplaya para el ejercicio fiscal 2025, el H. Ayuntamiento, aprobó recursos para gastos de servicios de impresión.

Y la presente autorización se considera bajo el propósito de la política de desarrollo humano de este Ayuntamiento, que es construir un Municipio que genere las oportunidades de desarrollo que impulse la mejora de derechos humanos a su vez que impulsen los derechos constitucionales entre otros como la salud, educación, la cultura y al esparcimiento.

Que el solicitante del apoyo de impresión o reproducción del libro "Seybaplaya lugar que enamora", manifiesta su voluntad que se reproduzca o imprima dicho libro que expresa y versa sobre nuestras cuestiones históricas, anécdotas, paisajes y lugares emblemáticos del Municipio de Seybaplaya y con referencia de los Integrantes del Ayuntamiento, también para su presentación ante el mismo cabildo, ejemplares que se otorgaran de manera gratuita a los asistentes de la presentación, bibliotecas municipales o centro educativos en el Municipio, de manera que se otorgara en beneficio del Ayuntamiento y ciudadanía.

Para el Ayuntamiento, el desarrollo social y cultural, tanto en lo individual como en lo grupal de las personas es una de sus prioridades. Y una de las finalidades del Municipio con ente público, acorde al artículo 8 fracción XIV del Bando de Buen Gobierno del Municipio de Seybaplaya, es preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal; y acorde los artículos 2, 6 y 7 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Campeche, la autoridad municipal en el ámbito de su competencia puede fomentar y estimular la

4/7



edición, reproducción y difusión de libro, siendo este, el proceso de formación de libro y ofrecerlo después de su reproducción al lector. Bajo ese contexto, el motivo del solicitante y presenta autorización, se encuentra inmerso en la finalidad del municipio, además que considera como un reconocimiento al esfuerzo y talento de la persona ante su solicitud, resaltándose los siguientes puntos:

1. La petición para impresión o edición de libro es con enfoque social y cultural, al ser un libro que comparte a través de su contenido aspectos del municipio de Seybaplaya y que al ser distribuido genera su comunicación o esparcimiento a otras personas de la comunidad o sociedad en general, pues con el libro se permite expresar aspecto cultural municipal para un tercero "lector", concluyéndose que el libro es un medio para replicar y generar conocimiento cultural.
2. De los datos del solicitante puede advertirse que pese a ser persona de la tercera edad, sigue sumando esfuerzos para resaltar información del Municipio a través de un libro, por ello, autorizar su impresión es incentivar a la preservación y fomento de la escritura, cultura escrita, lectura y reseñas de nuestro municipio.

Bajo ese análisis se considera procedente y autorizar la impresión de 500 ejemplares del libro "Seybaplaya lugar que enamora" con cargo al gasto del Municipio, mismo que deberá ser respaldado con los requisitos legales y contables correspondientes, así como con las evidencias de impresiones correspondientes, comprobante fiscal respectivo a favor del Municipio; mismo que deben ser destinados de manera gratuita a los asistentes de la presentación, bibliotecas municipales o centros de educación en el Municipio.

Por lo expuesto, fundado y motivado, la Presidenta Municipal somete a consideración de este Cuerpo Colegiado para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 fracción I y VII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 31 y 34 de la ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y artículo 47 y 69 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Seybaplaya para el ejercicio fiscal 2025, se **aprueba y autoriza impresión o reproducción 500 ejemplares del libro "Seybaplaya lugar que enamora"**.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 27 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Seybaplaya, se instruye a la Dirección de Administración del Municipio de Seybaplaya, realice el proceso de contratación e impresión respectivo apegándose a los términos legales, en su caso, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, montos de adjudicación previsto en el Presupuesto de Egresos para ejercicio fiscal 2025, de acuerdo a la naturaleza de los recursos, así como se consideren las previsiones presupuestales y contables de gasto. Y se autoriza a la Tesorería Municipal el pago con cargo a la partida disponible y conforme a lo previsto en la normatividad aplicable.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para vigilar el debido cumplimiento del presente acuerdo.

CUARTO. Este H. Ayuntamiento, instruye a la Tesorería y demás dependencias municipales para que en el ámbito de sus funciones realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación, independiente de su publicación en los medios de difusión que por disposición legales corresponda.

SEGUNDO. Comuníquese lo anterior a todas las Unidades Administrativas y el Órgano Interno de Control Municipal de la presente administración municipal.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: En virtud de que el proyecto de cuenta se le fue proporcionado con anterioridad. Si algún edil desea intervenir puede hacerlo en este momento.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Se le concede el uso de la voz a la Síndica de Hacienda **C. ESMERALDA NOHEMÍ HUCHIN CRUZ.**

En el uso de la voz la Síndica de Hacienda **C. ESMERALDA NOHEMÍ HUCHIN CRUZ:** A mi parecer considero aprobar esto pues cuenta mucho de Seybaplaya tiene muchas historias, las leyendas de todo lo que hace reconocer a Seybaplaya tanto en gastronomía como en cultura y también quisiera

5/7



que no nada más sea en lo local sino también incluya a los otros lugares que conforma Seybaplaya, quisiera que también pudiera ser extensivo a ellos, algunas leyendas de cada lugar para que se vea un poco más reflejado, ese es mi punto de vista.

En el uso de la voz la Cuarta regidora **C. GUADALUPE DE LOS ÁNGELES CARVAJAL PACHECO:** Eso iba a preguntar va ser tal cuál

PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO, PRESIDENTA MUNICIPAL: Las fotos van a ser a color, es nada más una muestra

En el uso de la voz la Cuarta regidora **C. GUADALUPE DE LOS ÁNGELES CARVAJAL PACHECO:** Y respecto a lo que dice la compañera, yo creo que ya está el libro, no se puede modificar, eso ya sería más adelante otra propuesta.

PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO, PRESIDENTA MUNICIPAL: Ahí aparece el nombre de todos los regidores.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Si el tema se encuentra suficientemente discutido en términos de los artículos 53, 56, y 57 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya se somete a votación económica, para tal efecto, cada integrante del Cabildo levantará su mano derecha para indicar el sentido de su voto. Presidenta Municipal, le informo el resultado siguiente de la votación: se emitieron **ONCE** votos a favor, **CERO** votos en contra y abstención **CERO**. En consecuencia, solicito a la Presidenta Municipal emita la declaratoria correspondiente.

PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO, PRESIDENTA MUNICIPAL: Se aprueba por **UNANIMIDAD** de votos, **LA INICIATIVA DE ACUERDO QUE AUTORIZA IMPRESIÓN DE 500 EJEMPLARES DEL LIBRO "SEYBAPLAYA LUGAR QUE ENAMORA"**.

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO: Continuando con el desarrollo de la presente sesión procedemos al desahogo del **QUINTO PUNTO** del orden del día, relativo a la **CLAUSURA**, para tales efectos le solicito a la Presidenta Municipal, se sirva emitir la declaratoria correspondiente. De pie por favor.

PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO, PRESIDENTA MUNICIPAL: Integrantes de este Cabildo, en mi carácter de Presidenta Municipal, siendo las **DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE HOY VIERNES, CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, declaro clausurada esta **DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA 2024-2027**, **PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO**, sírvase levantar la constancia respectiva.

No habiendo otro asunto que tratar se clausuró la Sesión, levantándose la presente acta para constancia, misma que firman al calce los que en ella intervinieron.

PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO
PRESIDENTA MUNICIPAL

C. EMIGDIO DZIB PAVÓN
PRIMER REGIDOR

C. MANUELA CHAN DOMÍNGUEZ
SEGUNDA REGIDORA

C. FRANCISCO ENRIQUE KUC VILLARINO
TERCER REGIDOR

C. GUADALUPE DE LOS ANGELES
CARVAJAL PACHECO
CUARTA REGIDORA

C. YMARAL JOSÉ ÁLVAREZ QUINTAL
QUINTO REGIDOR

C. GABRIELA VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ
SEXTA REGIDORA



C. ROMÁN REBOLLEDO MARTÍNEZ
SÉPTIMO REGIDOR

C. MARÍA GUADALUPE UC CAAMAL
OCTAVA REGIDORA

C. ESMERALDA NOHEMÍ HUCHIN CRUZ
SÍNDICA DE HACIENDA

C. YAIR OTHONIEL MUT REBOLLEDO
SÍNDICO JURÍDICO

PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SEYBAPLAYA

LAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

7/7



PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 22 fracción X del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Seybaplaya; y 87 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya; que las presentes 7 (siete) fojas fotostáticas, correspondiente al ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVO A LA METODOLOGÍA DE LA DISTRIBUCIÓN DE APOYO A JUNTAS, COMISARÍAS Y AGENCIAS DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025; LA INICIATIVA DE ACUERDO QUE AUTORIZA IMPRESIÓN DE 500 EJEMPLARES DEL LIBRO “SEYBAPLAYA LUGAR QUE ENAMORA” , previo cotejo y compulsación, coincide fiel y exactamente a su original que obra en los archivos de esta Secretaría.

PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ATENTAMENTE

**PROFESORA MARIANA MONTSERRAT HORTA CAHUICH.
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA.**



**GOBIERNO
DE TODOS**



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-006-2025

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3. 4 apartado A fracciones II, VII y XXIII, 5 apartado B fracción II inciso a, 15 fracciones IV, IX y XXIV, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **SAFIN-EST-006-2025**, relativa a la **contratación del servicio de limpieza, destinados a diversos organismos centralizados del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche**, solicitados por la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-006-2025	13/marzo/2025 14:00 horas	(1) \$ 678.84 (2) \$ 3,959.90	19/marzo/2025 14:00 horas	25/marzo/2025 10:00 horas

Núm. de Partidas	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
15	Servicio	Contratación de servicios de limpieza para diversos organismos centralizados del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.	30

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609 y 33517; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionescampeche@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los servicios y productos entregables motivo de la licitación: Se realizará mediante la facturación mensual fija incluyendo I.V.A., una vez prestados los servicios y productos entregables, transcurrido el mes vencido, previa entrega de facturas, recepción de los servicios y productos entregables a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo máximo de ejecución: La vigencia máxima de los servicios será de nueve meses, mismos que serán a partir del 01 de abril al 31 de diciembre de 2025.

San Francisco de Campeche, Cam., a 07 de marzo de 2025

Mtro. Luis Ángel Hernández García
Subsecretario de Administración y Finanzas de la
Secretaría de Administración y Finanzas



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-007-2025

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3. 4 apartado A fracciones II, VII y XXIII, 5 apartado B fracción II inciso a, 15 fracciones IV, IX y XXIV, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-007-2025, relativa a la contratación de servicios de aseguramiento mediante pólizas de seguros para aeronaves, embarcaciones y parque vehicular, solicitados por la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-007-2025	13/marzo/2025 14:00 horas	(1) \$678.84 (2) \$3,959.90	18/marzo/2025 12:00 horas	24/marzo/2025 08:30 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	4	Servicio de aseguramiento mediante pólizas de seguro para aeronaves	Póliza
2	5	Servicio de aseguramiento mediante pólizas de seguro para embarcaciones	Póliza
3	1,540	Servicio de aseguramiento mediante pólizas de seguro para unidades vehiculares tales como pick up, sedán, camionetas, motocicletas, entre otros	Póliza

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Balarques, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: La póliza será pagada contra entrega recepción de las mismas por partida, a satisfacción de "El Estado", previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: Los servicios de aseguramiento deberán ser entregados conforme los estipulado en las bases de la presente licitación SAFIN-EST-007-2025.

San Francisco de Campeche, Cam., a 07 de marzo de 2025

Mtro. Luis Ángel Hernández García
Subsecretario de Administración y Finanzas de la
Secretaría de Administración y Finanzas

SECCIÓN JUDICIAL



CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

"En cada decisión, justicia con rostro humano;
en cada acción, fortaleza institucional"



ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/CJCAM/24-2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3 Y 5, INCISO B) DEL SIMILAR NÚMERO 39/CJCAM/19-2020, RELATIVO A LOS TRÁMITES DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL ESTADO DE CAMPECHE.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

TERCERO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

CUARTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado, encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

QUINTO. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del transitorio CUARTO del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como del Transitorio Cuarto del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco Consejeros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, -quien también lo será del Consejo-, dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

SEXTO. Que el artículo 125, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que es atribución del Consejo de la Judicatura Local dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia cuando en un mismo lugar haya varios de ellos.

SÉPTIMO. Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura Local, está facultado para expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los juzgados y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

OCTAVO. Mediante Sesión Ordinaria de fecha 19 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el **ACUERDO GENERAL NÚMERO 39/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LOS TRÁMITES DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL ESTADO DE CAMPECHE.**

NOVENO. Que atendiendo a lo establecido citado Acuerdo General número 39/CJCAM/19-2020, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicaturas Local, a través de su titular, era el área competente para autorizar la expedición de copias certificadas solicitadas al Archivo Judicial, contando con un plazo de 48 horas, para remitir al Archivo Judicial la autorización respectiva, para que dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles se realice la certificación correspondiente.

DÉCIMO. Que durante el año judicial 2023-2024, atendidas un total de 2191 solicitudes de expedición de copias certificadas, tal como se aprecia en cuadro que a continuación se inserta:

MESES	TOTAL DE CANTIDAD DE SOLICITUDES
SEPTIEMBRE	227



**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**

"En cada decisión, justicia con rostro humano;
en cada acción, fortaleza institucional"



OCTUBRE	228
NOVIEMBRE	200
DICIEMBRE	143
ENERO	181
FEBRERO	165
MARZO	191
ABRIL	234
MAYO	210
JUNIO	136
JULIO	53
AGOSTO	223
TOTAL	2191

DÉCIMO PRIMERO. En el marco de los objetivos constitucionales de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como, para eficientar los procedimientos de flujo documental, brindar servicios al público con prontitud y coadyuvar en el ejercicio de las atribuciones y en el cumplimiento de las obligaciones de la materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental impuestas al Poder Judicial del Estado, como sujeto obligado, se propone modificar el Acuerdo General número 39/CJCAM/19-2020, a fin de agilizar el trámite de autorización y expedición de copias certificadas solicitadas al Archivo Judicial, a través de las diversas áreas de Archivo de Concentración.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/CJCAM/24-2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3 Y 5, INCISO B) DEL SIMILAR NÚMERO 39/CJCAM/19-2020, RELATIVO A LOS TRÁMITES DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERO. Con efectos a partir del seis de marzo de dos mil veinticinco, se reforman los artículos 3 y 5, inciso b) del Acuerdo General número 39/CJCAM/19-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, relativo a los Trámites del Archivo Judicial del Poder Judicial Estado de Campeche, para quedar de la siguiente manera:

"...**Artículo 3. Concepto.** El archivo Judicial está facultado para expedir, por conducto de la persona responsable del Archivo de Concentración correspondiente, copias certificadas, a través de una solicitud que el interesado deberá presentar de forma personal y directamente en el edificio que ocupa el Archivo Judicial respectivo.

Las personas responsables de los Archivos de Concentración de los diversos Distritos Judiciales, deberán remitir diariamente a la persona Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado un reporte en el que se anexen los formatos originales, para su verificación y cotejo de todo lo actuado.

Para efecto de dar cumplimiento, las personas a cargo de los diversos Archivos de Concentración deberán remitir el referido reporte a través del correo institucional caaj@poderjudicialcampeche.gob.mx.

...

...**Artículo 5. Procedimiento y criterio de resolución...**

...

...b) La persona responsable del Archivo de Concentración correspondiente, deberá realizar la certificación privilegiando la prontitud y expeditéz, para que dentro de un plazo máximo de 24 horas se realice la certificación respectiva. Por lo que una vez realizado el pago de las copias por el solicitante, se procederá a fotocopiar y certificar los documentos requeridos de forma inmediata, para su entrega..."



**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**

"En cada decisión, justicia con rostro humano;
en cada acción, fortaleza institucional"



TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidente Magistrado y Consejero Licenciado **MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** y Consejero Maestro **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante el Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, Licenciado en Derecho **MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A.**, que autoriza y da fe.

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A., SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA-

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/CJCAM/24-2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3 Y 5, INCISO B) DEL SIMILAR NÚMERO 39/CJCAM/19-2020, RELATIVO A LOS TRÁMITES DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL ESTADO DE CAMPECHE; FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO Y CONSEJERO LICENCIADO MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ Y CONSEJERO MAESTRO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. - CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL. LICENCIADO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 223/22-2023

A LA C. SIRIA DEL PILAR GONZALEZ EHUAN

DOMICILIO SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 223/22-2023/2CID-ED JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS, CAMBIO DE ACREEDOR, CAMBIO DEL NOMBRE DE ACREEDOR Y REQUERIMIENTO DE PAGO, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES MAY YAH, EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PENDULUM" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE QUIEN A SU VEZ ES APODERADA DE ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA C. SIRIA DEL PILAR GONZÁLEZ EHUAN, la Jueza del conocimiento dicto un proveído, que en su parte conducente dice

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) y con el escrito de cuenta, mediante el cual el citado profesionista se notifique por Periódico Oficial a la parte demandada; en consecuencia, **se acuerda:**

1. En virtud de lo anterior y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de los demandados, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de los demandados y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, **se declara la ignorancia de la SIRIA DEL PILAR GONZALEZ EHUAN**, por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la

antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto de fecha **veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés**, mediante el cual se admitió la demanda; en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de la Licenciada MARÍA DE LOURDES MAY YAH, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada "PENDULUM" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura 91,908 de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del Lic. Angel Gilberto Adame López, Titular de la Notaría 233 de la ciudad de México, quien a su vez es apoderada de Administradora FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 46,085 de fecha seis de julio del año dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Licenciado Julián Real Vázquez Notario Público número 200 de la ciudad de México, señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la Calle Cedro, número 10, manzana I, Fraccionamiento Arboledas I, C.P. 24099 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados: Jaydi Morelia Mex Peñate, José Alfredo Cardeña Vásquez, Roger Francisco Tzab Cauch, Ma. Guadalupe Martínez Peralta, Estephany Sarai López González, Wendy Kathia Vázquez Domínguez, Mario Javier Contreras Arroyo, Cesar Augusto Valdez Castillo, Nallely Pérez Cruz Y Anselmo Jimenez García, promoviendo en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS, CAMBIO DE ACREEDOR, CAMBIO DEL NOMBRE DE ACREEDOR Y REQUERIMIENTO DE PAGO, a fin de notificar de manera personal y directa a la C. SIRIA DEL PILAR GONZÁLEZ EHUAN, en el domicilio ubicado en la Calle Huracán macado como lote 11 manzana 21 del Fraccionamiento denominado Fracciorama 2000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, haciéndole de su conocimiento lo siguiente: -

a) Que mediante la Escritura Pública número 22,112, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, pasada ante la fe del licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaría Pública número 243, de la ciudad de México, se hizo constar el CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS CREDITICIOS, LITIGIOSOS, ADJUDICATARIOS, que celebró por una parte GRUPO AMARAL ADMINISTRADOR DE CARTERA, SOCIEDAD

ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, en su carácter de "CEDENTE" representado en ese acto por la persona moral CONSULTORES PROFESIONALES CORPORATIVOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representado por su apoderado el señor RAFAEL MAZA FERNÁNDEZ, y por otra parte la ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en su carácter de "CESIONARIO". - b) Que la ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, es la actual titular de su Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que consta en la Escritura Pública número 491 de fecha once de octubre del año 2006, pasada ante la fe del Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, en función por licencia de su Titular de la Notaría Pública Número 30 del Estado. - c) Que la persona moral denominada "PENDULUM" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, es el actual apoderado de ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE. - d) Que todos los trámites, negociaciones y pagos relacionados con el crédito hipotecario descrito líneas arriba deberán realizarse a favor de ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en su calidad de nueva titular de los derechos crediticios y litigiosos.- e) y finalmente dado que la C. Siria del Pilar González Ehuán, ha incumplido con las obligaciones de pago contenidas en el Contrato de su Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que consta en la Escritura Pública número 491 de fecha once de octubre del año 2006, (desde el vencimiento de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce) adeuda a su representada, la cantidad de 336,829.80 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO OCHENTA UNIDADES DE INVERSIÓN), que al treinta de septiembre del año dos mil veintidós equivale a la cantidad de \$2, 536,053.18 (DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 18/100 M.N.) por concepto de total del adeudo exigible, (cuyo desglose queda a su disposición en el escrito inicial de demanda), misma cantidad que deberá ser pagada a favor de ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su Apoderada y Administradora "PENDULUM" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que sea debidamente notificado por esta Autoridad Judicial, en la siguiente dirección: Avenida Paseo de la Reforma 404, piso 13, Despacho 03, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P.06600 y a las siguientes cuentas bancarias: BBVA BANCOMER CUENTA: CIE 1770535 CLABE: 012914002017705357 REFERENCIA: FA6112889863, SANTANDER CUENTA: CONVENIO 0007074 CLABE: 014180655084842888 REFERENCIA: FA6112889863 Y BX+ CUENTA: 00000535397

CLABE:113180000005353970 REFERENCIA: FA388986, en la inteligencia que de no cumplir con el requerimiento, se producirán las consecuencias legales a que haya lugar; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentada a la Licenciada MARÍA DE LOURDES MAY YAH, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada "PENDULUM" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura 91,908 de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del Lic. Angel Gilberto Adame López, Titular de la Notaría 233 de la ciudad de México, quien a su vez es apoderada de Administradora FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 46,085 de fecha seis de julio del año dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Licenciado Julián Real Vázquez Notario Público número 200 de la ciudad de México, personalidad que se le reconoce acorde a lo estipulado en el numeral 40 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado. - 2) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la Calle Cedro, número 10, manzana I, Fraccionamiento Arboledas I, C.P. 24099 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo de la materia. 3) No ha lugar admitir a los Licenciados: Jaydi Morelia Mex Peñate, José Alfredo Cardeña Vásquez, Roger Francisco Tzab Cauich, Ma. Guadalupe Martínez Peralta, Estephany Sarai López González, Wendy Kathia Vázquez Domínguez, Mario Javier Contreras Arroyo, Cesar Augusto Valdez Castillo, Nallely Pérez Cruz Y Anselmo Jimenez García, para oír y recibir notificaciones, toda vez que dicha figura no se ajusta a lo establecido en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no obstante se les autoriza para recibir documentación. - 4) Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJACM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en consecuencia, fórmese Expediente únicamente en original, ingrédese al sistema de Control de Expedientes (SIGELEX), márkesele con el número 223/22-2023/2CID-ED. - - 5) Ahora bien, de conformidad con los artículos 1930, 2823 y demás relativos del Código Civil y 106, 1242, 1243 del Código Procesal Civil del Estado, se admite en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS, CAMBIO DE ACREEDOR, CAMBIO

DEL NOMBRE DE ACREEDOR Y REQUERIMIENTO DE PAGO A FIN DE NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA A LA C. SIRIA DEL PILAR GONZÁLEZ EHUAN. - 6) En virtud de lo anterior, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva comisionar al Actuario de su adscripción a fin de notificar **A LA C. SIRIA DEL PILAR GONZÁLEZ EHUAN**, en el domicilio ubicado en la Calle Huracán macado como lote 11 manzana 21 del Fraccionamiento denominado Fracciorama 2000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y en virtud de que la documentación adjunta **excede de veinticinco fojas**, de conformidad con el artículo 262, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del estado, los documentos que fueron adjuntados con el escrito inicial, quedaran en la secretaría para que se instruya la parte, haciéndole de su conocimiento lo siguiente: -- a) Que mediante la Escritura Pública número 22,112, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, pasada ante la fe del licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaría Pública número 243, de la ciudad de México, se hizo constar el CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS CREDITICIOS, LITIGIOSOS, ADJUDICATARIOS, que celebró por una parte GRUPO AMARAL ADMINISTRADOR DE CARTERA, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, en su carácter de "CEDENTE" representado en ese acto por la moral CONSULTORES PROFESIONALES CORPORATIVOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representado por su apoderado el señor RAFAEL MAZA FERNÁNDEZ, y por otra parte la ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en su carácter de "CESIONARIO". - b) Que la ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, es la actual titular de su Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que consta en la Escritura Pública número 491 de fecha once de octubre del año 2006, pasada ante la fe del Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, en función por licencia de su Titular de la Notaría Pública Número 30 del Estado. c) Que la persona moral denominada "PENDULUM" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, es el actual apoderado de ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE. - d) Que todos los trámites, negociaciones y pagos relacionados con el crédito hipotecario descrito líneas arriba deberán realizarse a favor de ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en su calidad de nueva titular de los derechos crediticios y litigiosos. - e) y finalmente dado que la C. Siria del Pilar González Ehuán, ha incumplido con las obligaciones de pago contenidas en el Contrato de su Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que consta en la Escritura Pública número

491 de fecha once de octubre del año 2006, (desde el vencimiento de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce) adeuda a su representada, la cantidad de 336,829.80 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO OCHENTA UNIDADES DE INVERSIÓN), que al treinta de septiembre del año dos mil veintidós equivale a la cantidad de \$2, 536,053.18 (DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 18/100 M.N.) por concepto de total del adeudo exigible, (cuyo desglose queda a su disposición en el escrito inicial de demanda), misma cantidad que deberá ser pagada a favor de ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su Apoderada y Administradora "PENDULUM" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que sea debidamente notificado por esta Autoridad Judicial, en la siguiente dirección: Avenida Paseo de la Reforma 404, piso 13, Despacho 03, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P.06600 y a las siguientes cuentas bancarias: **BBVA BANCOMER CUENTA: CIE 1770535 CLABE: 012914002017705357 REFERENCIA: FA6112889863. SANTANDER CUENTA: CONVENIO 0007074 CLABE: 014180655084842888 REFERENCIA: FA6112889863 Y BX+ CUENTA: 00000535397 CLABE:113180000005353970 REFERENCIA: FA388986**, en la inteligencia que de no cumplir con el requerimiento, se producirán las consecuencias legales a que haya lugar; **Adjuntando para ello copia certificada del escrito inicial e interpellándolo para continuar el pago de su crédito con la actual cesionaria.** - 7) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. - -8) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que

pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. - 9) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. 10) Asimismo, se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado", para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARÍA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

2. Publicaciones que se realizarán **por tres veces en el espacio de quince días**, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. -

3. Una vez realizadas las publicaciones, **la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda**, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer

Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4. De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

5. Así mismo, se autoriza al Licenciado MIGUEL OLIVER HUCHIN ORTIZ, para que le sean entregados los oficios correspondientes y se sirva diligenciarlos, previa identificación oficial de su persona y constancia de recibido. -

6. Acumúlese a los presentes autos la documentación de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARÍA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA **C. SIRIA DEL PILAR GONZALEZ EHUAN**, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 225/22-2023

AL C. JOSÉ LUIS RIVERO REJON

DOMICILIO SE IGNORA

EXPEDIENTE 225/22-2023

JURISIDCCION VOLUNTARIA SOBRE LA NOTIFICACION DE CESION DE DERECHOS

CAMBIO DE ACREEDOR, CAMBIO D ENOMBRE DE ACREEDOR Y REQUERIMIENTO DE PAGO PROMOVIDO POR LA C. MARIA DE LOURDES MAY YAH EN SU CARCATER DE APODERADA LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA PENDULUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE QUIEN A SU VEZ ES APODERADA DE ADMINISTRADORA FOME 2 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMETADA DE CAPITAL VARIABLE EN CONTRA DE JOSE LUIS RIVERO REJON.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) y el escrito del Lic. ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, por medio del cual solicita se realicen las notificaciones pór periodico oficial; y autoriza para recibid los edictos, en consecuencia, SE ACUERDA: 1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2) Ahora bien, y toda vez que mediante auto de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro de decretó la ignorancia de domicilio del C. JOSÉ LUIS RIVERO REJON, ordenándose la notificación por medio de edictos publicados en el periódicos oficial, y habiendo transcurrido el término sin que sin que la parte interesada acudiera a dar tramite, en consecuencia y como lo solicita el promovente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al antes citado, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto inicial de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de la Licenciada MARÍA DE LOURDES MAY YAH, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada “PENDULUM” SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura 89,802 de

fecha once de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del Lic. Angel Gilberto Adame López, Titular de la Notaría 233 de la Ciudad de México, quien a su vez es apoderada de Administradora FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 46,085 de fecha seis de julio del año dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Licenciado Julián Real Vázquez Notario Público número 200 de la ciudad de México, señalando como **domicilio convencional para oír y recibir notificaciones** el predio ubicado en la Calle Cedro, número 10, manzana I, Fraccionamiento Arboledas I, C.P. 24099 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; **autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados: Jaydi Morelia Mex Peñate, José Alfredo Cardeña Vásquez, Roger Francisco Tzab Cauich, Ma. Guadalupe Martínez Peralta, Estephany Sarai López González, Wendy Kathia Vázquez Domínguez, Mario Javier Contreras Arroyo, Cesar Augusto Valdez Castillo, Nallely Pérez Cruz Y Anselmo Jimenez García**, promoviendo en la **VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS, CAMBIO DE ACREEDOR, CAMBIO DEL NOMBRE DE ACREEDOR Y REQUERIMIENTO DE PAGO**, a fin de notificar de manera personal y directa al **C. JOSE LUIS RIVERO REJON**, en el domicilio ubicado en el lote de terreno marcado con el numero veintiocho 28, de la manzana cuatro, Unidad Habitacional “Solidaridad Nacional”, de esta Ciudad de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, haciéndole de su conocimiento lo siguiente:

a) Que mediante la escritura publica numero 22,112, de fecha 30 de diciembre de 2020, pasada ante la fe del LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ, Titular de la Notaria Publica numero 243 de la Ciudad de México, se hizo constar el CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS CREDITICIOS, LITIGIOSOS, ADJUDICATARIOS, que celebró por una parte GRUPO AMARAL ADMINISTRADOR DE CARTERA, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, en su carácter de “CEDENTE” representado en ese acto por la persona moral CONSULTORES PROFESIONALES CORPORATIVOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representado por su apoderado el señor RAFAEL MAZA FERNÁNDEZ, y por otra parte la ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en su carácter de “CESIONARIO”.

b) Que la ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, es la actual titular de su Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que consta en la Escritura Pública número 491 de fecha once de octubre del año 2006, pasada ante la fe del Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, en función por licencia de su Titular de la Notaría Pública Número 30 del Estado. c) Que la persona

moral denominada "PENDULUM" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, es el actual apoderado de ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE. d) Que todos los trámites, negociaciones y pagos relacionados con el crédito hipotecario descrito líneas arriba deberán realizarse a favor de ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en su calidad de nueva titular de los derechos crediticios y litigiosos. - e) y finalmente dado que el **C. JOSE LUIS RIVERO REJÓN**, ha incumplido con las obligaciones de pago contenidas en el Contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que consta en la Escritura Pública número 76 de fecha siete de marzo del año dos mil cinco, adeuda a su representada, la cantidad de **\$238,642.35 M.N. (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de total del adeudo exigible, (cuyo desglose queda a su disposición en el escrito inicial de demanda), misma cantidad que **deberá ser pagada a favor de ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su Apoderada y Administradora "PENDULUM" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que sea debidamente notificado por esta Autoridad Judicial, en la siguiente dirección: **Avenida Paseo de la Reforma 404, piso 13, Despacho 03, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P.06600 y a las siguientes cuentas bancarias: BBVA BANCOMER CUENTA: CIE 1770535 CLABE: 012914002017705357 REFERENCIA: FA6112889863, SANTANDER CUENTA: CONVENIO 0007074 CLABE: 014180655084842888 REFERENCIA: FA6112889863 Y BX+ CUENTA: 00000535397 CLABE:113180000005353970 REFERENCIA: FA388986**, en la inteligencia que de no cumplir con el requerimiento, se producirán las consecuencias legales a que haya lugar; en consecuencia, SE ACUERDA:

1) Se tiene por presentada a la Licenciada MARÍA DE LOURDES MAY YAH, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada "PENDULUM" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura 91,908 de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del Lic. Angel Gilberto Adame López, Titular de la Notaría 233 de la ciudad de México, quien a su vez es apoderada de Administradora FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 46,085 de fecha seis de julio del año dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Licenciado Julián Real Vázquez Notario Público número 200 de la ciudad de México, personalidad que se

le reconoce acorde a lo estipulado en el numeral 40 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado.

2) **Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones** el predio ubicado en la Calle Cedro, número 10, manzana I, Fraccionamiento Arboledas I, C.P. 24099 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo de la materia. -

3) **No ha lugar admitir a los Licenciados: Jaydi Morelia Mex Peñate, José Alfredo Cardeña Vásquez, Roger Francisco Tzab Cauich, Ma. Guadalupe Martínez Peralta, Estephany Sarai López González, Wendy Kathia Vázquez Domínguez, Mario Javier Contreras Arroyo, Cesar Augusto Valdez Castillo, Nallely Pérez Cruz Y Anselmo Jimenez García**, para oír y recibir notificaciones, toda vez que dicha figura no se ajusta a lo establecido en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **no obstante se les autoriza para recibir documentación.** -

4) Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJACM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en consecuencia, fórmese Expediente únicamente en original, ingrédese al sistema de Control de Expedientes (SIGELEX), márkesele con el número **225/22-2023/2CID-ED**.

5) Ahora bien, de conformidad con los artículos 1930, 2823 y demás relativos del Código Civil y 106, 1242, 1243 del Código Procesal Civil del Estado, se admite en la **VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS, CAMBIO DE ACREEDOR, CAMBIO DEL NOMBRE DE ACREEDOR Y REQUERIMIENTO DE PAGO A FIN DE NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA AL C. JOSE LUIS RIVERO REJÓN.** - -

6) En virtud de lo anterior, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva comisionar al Actuario de su adscripción a fin de notificar **AL C. JOSE LUIS RIVERO REJON**, en el domicilio ubicado en la Calle Huracán macado como lote 11 manzana 21 del Fraccionamiento denominado Fracciorama 2000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, los documentos que

fueron adjuntados con el escrito inicial, quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes.

7) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

8) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

9) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

10) Asimismo, se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado", para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea

ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LAURA ISABEL CALDERÓN RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. -

4) Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados. -

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 2. Finalmente, *glósese* a los mismos el expediente provisional al principal, creado con fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinticuatro, para que obre conforme a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA

MENA CHI , SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA,
QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO **AL C. JOSÉ LUIS RIVERO REJON**, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

JOSÉ SEVERO PINO LÓPEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 31/22-2023/J5MOFA-I RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR JOSÉ SEVERO PINO LÓPEZ EN CONTRA DE KARLA KARINA GUADALUPE PINO OCAMPO, SE INFORMA QUE LA JUEZA DE ESTE JUZGADO HA EMITIDO UN PROVEÍDO QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos y con la notificación actuarial de fecha catorce de enero del dos mil veinticinco realizada por el actuario de enlace a la licenciada ZOBEIDA PALAGOT MORTEO, Agente del Ministerio Público, mediante el cual solicita que en caso de incumplimiento de JOSE SEVERO PINO LOPEZ, relativo al punto 1 del auto de fecha catorce de enero del dos mil veinticuatro, se remita copia certificada del presente expediente al Director General de Fiscalías de la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que inicie la carpeta de investigación por el delito que corresponda; en consecuencia; SE PROVEE: -

1.- En cuanto a lo solicitado por la licenciada ZOBEIDA PALAGOT MORTEO, Agente del Ministerio Público en la notificación actuarial de referencia, hágasele saber que se reserva proveer hasta en tanto sea el momento procesal oportuno. -

2).- Ahora bien, en atención a lo informado en la diligencia actuarial folio número 122, realizada con fecha veintidós de enero del año dos mil veinticinco, por la licenciada NAYELY DEL CARMEN LARA DZIB, Actuaría Diligenciadora

de la Central de Actuarios, en la cual hizo constar que le fue imposible hacer la entrega del oficio ordenado por las razones descritas en la diligencia actuarial; en consecuencia, con la finalidad de dar celeridad a este asunto, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 10, con esquina Mariano Escobedo, del Barrio de San Francisco, de esta ciudad; por ello, se comisiona al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga la entrega del oficio y CD respectivo, para los efectos legales correspondientes, con la finalidad de NOTIFICAR a JOSE SEVERO PINO LOPEZ, del presente proveído y el auto de fecha catorce de enero del dos mil veinticinco que tiene inserto el auto de fecha cinco de marzo del dos mil veinticuatro, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:

“...JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

ACUERDO: Se tiene por recibido el escrito del licenciado DAVID ANTONIO YAM CANCHE, asesor técnico de KARLA KARINA GUADALUPE PINO OCAMPO, mediante el cual solicita sea notificado JOSE SEVERO PINO LOPEZ a través del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia; SE PROVEE. - 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 2).- En atención a la petición del ocurrente, se procede a analizar las constancias que integran el presente expediente observándose que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de JOSE SEVERO PINO LOPEZ, sin tener éxito; en consecuencia, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del antes citado y así relevar a KARLA KARINA GUADALUPE PINO OCAMPO de la carga procesal prevista en el numeral 96 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del código de procedimientos civiles, interpretado a contrario sensu, por lo que, se declara la ignorancia del domicilio de JOSE SEVERO PINO LOPEZ; lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.

3).- Dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE a JOSE SEVERO PINO LOPEZ, del presente proveído y del auto de fecha cinco de marzo del dos mil veinticuatro, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice: - - "... JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO ACUERDO:1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con la boleta de préstamo con número de folio 3172/23- 2024, que envía la M. en C. de la E. licenciada HAYDEE YASMIN PINELO HERRERA, Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial, mediante el cual remite el original del presente expediente, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos la boleta de préstamo, para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- En atención a la circular 139/CJCAM/SEJEC/22-2023, signada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, se les hace saber a las partes en el presente juicio, que a partir del día tres de abril del dos mil veintitrés, el juzgado será competente en materia de ejecución y órdenes de protección, en términos de los artículos 78 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos ordinales 8, 110 párrafo segundo, y 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en atención a la circular 37/CJCAM/22-2023, por el cual se extingue el Juzgado Tercero del Ramo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, y se crea el Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y se adoptan las medidas administrativas correspondientes. -3).- Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes, que a partir de la presente fecha la Licenciada en Derecho ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, se avoca al conocimiento del presente asunto como Jueza Interina, en virtud del oficio 4399/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que fija las bases para comisionar temporalmente en el cargo de Jueces a Secretarios de Acuerdos de la Sala, Proyectistas de Sala o Secretarios de Acuerdos de los Juzgado de Primera Instancia, en Sesión Ordinaria verificada el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés; por lo cual, se concede el termino de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente

proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho termino, sin ulterior acuerdo se les tendrá por conformes con la designación del titular de este juzgado. -

4).- De conformidad con el numeral 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se trae a la vista el escrito de la C. KARLA GUADALUPE PINO OCAMPO, a efectos de proveer conforme a derecho. 5).- Ahora bien, se admite la personalidad conferida a la LICDA. LUZ AURELINA OLIVARES UCÁN, con R.F.C. OIUL9405304N1, con cedula profesional número 10806355 y al LIC. DAVID ANTONIO YAM CANCHE, con R.F.C. YACD860723AEA, con cedula profesional número 7895032, como asesores técnicos de la C. KARLA GUADALUPE PINO OCAMPO, al tenor de los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. - Asimismo se admite como representante común al LIC. DAVID ANTONIO YAM CANCHE, en virtud de lo establecido en el numeral 46 del Código Adjetivo Civil del Estado. 6).- Se admite el domicilio ubicado en la calle Campechén, número 51, esquina con Chencoh, entre Cancabchen y Chuc Say del Fraccionamiento Vista Hermosa C.P. 24087 de esta ciudad capital, para oír y recibir notificaciones en el presente asunto de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado. -7).- Con independencia de lo anterior, se admiten los medios electrónicos señalados en su ocurso de cuenta, como medios de notificación, más no así para efectos de notificación, por lo que las subsecuentes notificaciones se realizaran conforme a lo establecido en el capítulo IV del Código de procedimientos civiles del Estado. - 8).- Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir de la ocursoante, de conformidad con los artículos 843, 845, 846, 847, 851, 855, 856, 866, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite en la vía de apremio la ejecución de convenio judicial, el cual fue elevado a categoría de cosa juzgada mediante audiencia judicial de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, respecto a su clausula PRIMERA, relativo al pago del porcentaje del 25% (SON VEINTICINCO POR CIENTO) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ, por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. KARLA GUADALUPE PINO OCAMPO. -9).- Derivado de lo anterior, y dado que los alimentos son de orden público y de urgente necesidad ya que miran a la subsistencia de los acreedores; por lo tanto, la obligación respectiva es inaplazable, se requiere al C. JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ, para que en el término de ocho días hábiles, realice el pago de la cantidad de \$13, 846.65 (SON TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 65/100.M.N.) por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. KARLA GUADALUPE PINO OCAMPO, del periodo que comprende desde la primera quincena del mes de junio de dos mil veintitres, hasta la presente fecha, de conformidad con lo establecido en la

CLAUSULA PRIMERA, del convenio judicial, el cual fue elevado a categoría de cosa juzgada mediante audiencia judicial de fecha trece de junio de dos mil veintitrés. - 10).- Se apercibe a JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ que el caso de que el ejecutado no realice el pago de la cantidad arriba señalada, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 856 del Código Adjetivo Civil, mismo que a la letra dice: “Si no hay bienes embargados o sujetos a cédula hipotecaria, se procederá a embargarlos para asegurar lo que se adeude al acreedor, si se trata de cantidad líquida. Hecho el embargo, se practicará el avalúo de los bienes, por peritos. 11).- Se le hace saber a JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ que cuenta con el término de tres días siguientes, al vencimiento del plazo estipulado para oponer la Excepción de pago, de conformidad con lo estipulado en el artículo 860 del Código Procesal de la Materia. -12).- Apercibido JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ que de continuar haciendo caso omiso a lo ordenado por esta Juzgadora en el punto que antecede, se procederá a dar vista a la Fiscalía General del Estado para que inicie la carpeta de investigación correspondiente por incumplimiento de los deberes alimentarios, y por desacato a una Autoridad Jurisdiccional, tal y como lo dispone el ordinal 339 del Nuevo Código Penal del Estado de Campeche, que a la letra dice: - Art. 339.- Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario”. -13).- Por lo que respecta a girar oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, se le comunica que a reserva de proveer favorablemente lo solicitado, en virtud que no señala con precisión los datos que requieren dichas dependencias, los cuales son: departamento y/o funcionario de dicha dependencia el cual deberá ir dirigido el oficio, así como el domicilio respectivo, por lo que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, se requiere a la C. KARLA GUADALUPE PINO OCAMPO, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificada del presente proveído, se sirva señalar la dirección de las dependencias, el departamento y/o funcionado al que debe ir dirigidos los oficios correspondientes, así como los datos del C. JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ, como número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población, y Registro Federal de Contribuyentes, esto con la finalidad de que dichas dependencias puedan proporcionar la información solicitada con celeridad y de manera fehaciente. - - 14).- Ahora bien, en atención a la solicitud vertida por la ocursoante, concerniente a que se gire oficio a la Dirección de Recursos Humanos de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efectos de que informe el salario que percibía el C. JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ, del periodo que comprende desde la primera quincena del mes de junio de dos mil veintitrés, hasta la presente fecha, se le comunica que no ha lugar a proveer

favorablemente su petición, en virtud que el ciudadano en cita ya no es elemento activo de esta institución. 15).- Finalmente, de conformidad con el numeral 111 del Código Adjetivo Civil del Estado, tórnense los presentes autos al actuario diligenciador, para que se sirva notificar de manera personal a JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ en el domicilio ubicado en la calle tercera y quinta, manzana 91, lote 215, ex Hacienda Kala, haciendo entrega de la copia fotostática simple del escrito recibido con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...” 4).- En razón de lo anterior, a manera ilustrativa se cita el siguiente criterio federal aplicado por analogía de razón, mismo que a la letra dice:

NOTIFICACIONES POR EDICTOS. La notificación que se hace por medio de un edicto publicado en el periódico oficial de un Estado, presupone que se trata de personas sometidas a la jurisdicción del mismo, que son vecinos de él, ya que sólo los sometidos a su jurisdicción son los que están obligados a leer ese periódico oficial y a imponerse de las disposiciones que contenga, y por ello, la notificación que se hace por tal medio, a persona que no habita en el territorio del Estado ni está sometida a su jurisdicción, no puede, en manera alguna, ser eficaz, tener los caracteres propios de toda notificación, ni lugar a un procedimiento judicial, a la persona a quien se le hace, la que, no estando dentro del territorio del Estado al que pertenece la publicación, queda por completo ignorante su contenido, y no debe afectarle. Amparo civil en revisión 2822/30. Vivanco de Lacaze María de la Luz, sucesión de. 17 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. 5).- Para dar cumplimiento al punto cinco de éste auto, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000; por ello, se comisiona al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga la entrega del oficio antes mencionado, para los efectos legales correspondientes. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA KARIME CORAZÓN ALMEYDA GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA KARIME CORAZÓN ALMEYDA GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

San Francisco de Campeche, Campeche a treinta y uno de enero del dos mil veinticinco.

Lic. José María Méndez Alfonso, Actuario de enlace interino del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Órdenes de Protección.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

TEODULA NICACIO PALMA

En el expediente **89/23-2024/J1MOFA-II** relativo a la Controversia Oral de Cesación de Pensión Alimenticia que promueve el C. ERNESTO ESPINOSA ORDAZ en contra de la C. TEODULA NICACIO PALMA, la C. Juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a quince de enero de dos mil veinticinco.

SE ACUERDA: Se tiene por presentado al LIC. GILBERTO GONZÁLEZ LARA asesor técnico del C. ERNESTO ESPINOSA ORDAZ, con su escrito de cuenta, señalando que toda vez que obra en autos los informes rendidos por diversas dependencias, asimismo se desahogaron las testimoniales a cargo de los CC. MARCO ANTONIO CABRERA MARTÍNEZ y PAULINO VALDEZ PEREZ, quedando con ello acreditado la ignorancia del domicilio de la C. TEODULA NICACIO PALMA, solicita se autorice el emplazamiento por medio de edictos que deben realizarse en los Estrados de este H. Juzgado y Gaceta Oficial.

Se acumula a los autos el escrito de cuenta para lo que corresponda.

PRIMERO: De conformidad con el numeral 114 en relación al 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a la demandada TEODULA NICACIO PALMA en **términos del auto de datado veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro,**

por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por tres veces consecutivas en el espacio de quince días hábiles.

Igualmente deberá publicarse esta determinación por cuenta y costa del C. ERNESTO ESPINOZA ORDAZ en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la entidad por una sola vez en letra legible y apreciable a simple vista y en la sección más leída comúnmente y hecho lo anterior deberá acreditarlo plenamente ante este juzgado por los medios idóneos a fin de realizar el emplazamiento a la C. TEODULA NICACIO PALMA, haciéndole saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, por lo que se les hace saber que tienen el termino de TREINTA días para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para las posteriores notificaciones, apercibidos que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizaran de conformidad con el numeral 97 del Código en cita.

Por tal motivo notifíquese el proveído de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro** con fundamento al numeral antes invocado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.-

SE ACUERDA: Se tiene presentado al LIC. GILBERTO GONZÁLEZ LARA, asesor técnico del C. ERNESTO ESPINOSA ORDAZ, con su escrito de cuenta, en razón al requerimiento que se le hiciera en el auto que antecede, se le tiene señalando como domicilio cierto y conocido de la demandada TEODULA NICACIO PALMA el ubicado en calle 60, esquina con calle 37, con número exterior 84, colonia Playón, Cp. 24110 en esta ciudad, anexando foto y croquis del predio para referencia.

Se acumula a los autos el escrito y anexos de cuenta para los efectos correspondientes.

Por lo que se tiene al C. ERNESTO ESPINOSA ORDAZ, demandando Controversia Oral de Cesación de Alimentos en contra de la C. TEODULA NICACIO PALMA, misma que tiene su domicilio ubicado en calle 60, esquina con calle 37, con número exterior 84, colonia Playón, Cp. 24110 en esta ciudad, anexando foto y croquis del predio para referencia.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA PLANTEADA.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la presente demanda, como

Controversia Oral de Cesación de Alimentos promovido por el C. ERNESTO ESPINOSA ORDAZ en contra la C. TEODULA NICACIO PALMA.

NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Seguidamente túrnense los presentes autos a la actuaria adscrita a este juzgado para que proceda a notificar al actor y emplazar a la demandada TEODULA NICACIO PALMA en el domicilio ubicado en calle 60, esquina con calle 37, con número exterior 84, colonia Playón, Cp. 24110 en esta ciudad, comisionando a la actuaria para que corra traslado con las copias simples de demanda y prueba, previniéndole a la demandada que tiene el término de TRES días para comparecer ante este juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra si así conviniere a sus intereses, indicándole que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo las mismas se harán a través de lista de estrados dado lo señalado por el numeral 97 del Código procesal en cita.-

De igual manera se hace saber a la demandada que deberán ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180 publicado el seis de julio de 2012, en el periódico oficial del estado, donde se adiciona el título vigésimo segundo denominado “de los procedimientos orales en materia de alimentos”, y enunciar sus pruebas en relación con los hechos de su contestación.

PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR.

De la misma manera se le hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se regirá bajo los principios de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

INTERVENCIÓN DE REPRESENTANTES SOCIALES

En términos del artículo 1378 párrafo tercero del Código Procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del Ministerio Público y de la Procuraduría Auxiliar de la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para lo que sus representaciones legales correspondan.

PRUEBAS PARTE ACTORA

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas y ofrecidas en el escrito de demanda, se le hace saber al C. ERNESTO ESPINOSA ORDAZ que las mismas serán recepcionadas, admitidas y preparadas, en su caso, durante el desahogo de la audiencia inicial, en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del Código Procesal de la materia.

CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, el cual tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, breve y gratuita.-

PROTECCIÓN DE DATOS Y DOCUMENTOS PERSONALES POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LICENCIADA VIANEY CARDENETE ESPINOZA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA APOLONIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LICENCIADA VIANEY CARDENETE ESPINOZA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y ORAL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA APOLONIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES

VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 24 de enero de 2025. Actuaría del Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Licda. Ana Karen Osorio Gonzalez, La Licenciada Apolonia Hernández López, Secretaria de Acuerdos y de Actas interina del Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado. Rúbricas

CERTIFICA; Que el auto de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente 89/23-2024/J1MFAMT-II relativo a la Controversia Oral de Cesación de Pensión Alimenticia promovido por ERNESTO ESPINOSA ORDAZ en contra de la C. TEODULA NICACIO PALMA, contiene las firmas de la Licenciada Apolonia Hernández López, Secretaria de Acuerdos y de Actas interina y Licenciada Vianey Cardenete Espinoza Juez, ambas del Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, que son las firmas que utilizan en sus funciones; asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 24 de enero de 2025 para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Apolonia Hernández López. Secretaria de Acuerdos y de Actas Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: MARIA ANGELA GARCÍA ZACARIAS

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 160/23-2024/J5MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR EN CONTRA DE MARIA ANGELA GARCÍA ZACARIAS; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE FEBRERO DE

DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: I).- Con la boleta de préstamo con folio número 2723/24-2025 remitido por la Mtra. Haydee Yasmin Pinelo Herrera, Jefa del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial, mediante el cual remite I Tomo original del expediente citado al rubro. EN CONSECUENCIA; SE PROVEE:

I).- Acumúlese a los presentes autos la boleta de préstamo de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 72 fracción IV y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II).- Toda vez que con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se formó legajo con motivo del oficio número 049001/410'100/DC-OJCP-0233/2025 remitido por la Licda. Martha Carolina Jiménez Garrido, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social; consecuentemente, glósese el mismo al expediente original que envía la Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial.

III).- Por lo anterior, se tiene por recibido el oficio 049001/410'100/DC-OJCP-0233/2025 remitido por la Licda. Martha Carolina Jiménez Garrido, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual comunica lo informado por el Jefe de Oficina de Vigencia de Derechos del Departamento de Afiliación y Vigencia del OOAD Estatal Campeche, mediante el cual informa que la C. María Angela García Zacarias, no se encuentra registrada un como derechohabiente. En virtud de lo anterior, tómesese nota de la información rendida por la institución remitente para el conocimiento de esta Juzgadora y para los efectos legales conducentes.

III).- Como consecuencia de lo anterior y siendo que de las constancias que obran dentro del presente expediente se observa que constan las respuestas de los oficios remitidos por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la C. María Angela García Zacarias, sin obtener resultado fructuoso, amén que no pudo ser emplazada a juicio en los domicilio recabados. En tal coyuntura y a fin de garantizar el interés superior del menor implicado en el presente asunto; consecuentemente y acorde a lo consagrado en los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA C. MARÍA ANGELA GARCÍA ZACARIAS, sirviendo por analogía la tesis jurisprudencial que a la letra se transcribe: -

“...EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho

de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el

derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318(SIC)..."

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a la C. María Angela García Zacarias, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial y túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva a diligenciar el presente oficio, adjuntándose al mismo un archivo electrónico en disco compacto que contiene la presente determinación para que proceda a realizar la publicación correspondiente por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, a fin de notificar a la antes citada en términos del presente proveído y el de data veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

"...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTOS: Se tiene por presentado al LIC. ALBERT YOVANY HERRERA DZUL, asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual hace la ratificación de la demanda inicial de divorcio que promoviera el C. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos boleta de devolución de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Ahora bien, en virtud de lo anterior, se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa del C. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al C. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR y a la C. MARIA ANGELA GARCIA ZACARIAS. Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución la sociedad, nada se resuelve en cuanto a bienes en común.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une al C. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR y a la C. MARIA ANGELA GARCIA ZACARIAS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. -

3).- Por otra parte, y con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos de los infantes involucrados en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales:

a) La guarda y Custodia provisional del infante de iniciales J.D.G. queda bajo el cuidado directo de su progenitora la C. MARIA ANGELA GARCIA ZACARIAS y bajo la patria potestad de ambos padres.

b) Se decreta el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal del C. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR, a favor del infante de iniciales J.D.G.; quien es representado por su progenitora la C. MARIA ANGELA GARCIA ZACARIAS; ello tomando en consideración que se desconoce a cuánto ascienden los ingresos económicos del C. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR, misma cantidad que deberá depositar por quincenas anticipada ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche y que, de conformidad con el artículo 1429 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este

caso, el incremento de los alimentos se ajustará a lo que realmente hubiese obtenido el deudor. -

c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la infante dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; no obstante, y así como una falta de comunicación entre las partes; por tanto en aras de salvaguardar la integridad de las partes involucradas en el presente asunto, procurando la estabilidad psicológica y emocional del infante, y bajo la teoría de evitar el riesgo y no el daño, esta autoridad se reserva de decretar la modalidad de convivencias hasta en tanto sea debidamente notificado el C. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR, del presente asunto y manifieste lo que a su derecho corresponda.

Por otra parte, se les hace saber a los CC. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR y MARIA ANGELA GARCIA ZACARIAS, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre el infante de iniciales J.D.G, tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.

Medidas que quedaran vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, de conformidad con el artículo 288 BIS párrafo cuarto del Código Civil del Estado. -

4).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos del infante involucrado en este asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

5).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

6).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal a la C. MARIA ANGELA GARCIA ZACARIAS, con el convenio presentado por el C. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR, para que de conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 288 Bis del Código Civil del Estado,

manifieste su conformidad dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación, de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a proveer conforme a los elementos que obren en los presentes autos.-

7).- Se le requiere al C. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

8).- Se hace de conocimiento a los CC. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR y MARIA ANGELA GARCIA ZACARIAS, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

10).- Ahora bien, toda vez que el domicilio de la C. MARIA ANGELA GARCIA ZACARIAS, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, gírese atento exhorto a la COORDINADORA DE LA CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS EN MATERIA FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, para efecto de que en auxilio y colaboración a las labores de este Juzgado Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído al C. MARIA ANGELA GARCIA ZACARIAS, en el domicilio ubicado en la ejido Belisario Domínguez, perteneciente al municipio de Carmen, Campeche, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, entregándole copia simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento y del convenio.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, se solicita diligenciar el exhorto a la brevedad posible.

Para tal efecto se faculta a la autoridad exhortada para que realice todas las medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado. -

Para tal fin, se pone a su disposición el correo electrónico institucional j5mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx, asignado a este Juzgado, para efecto de darle celeridad al trámite requerido, sin perjuicio de que a la brevedad posible remita de manera física el informe solicitado, para que obre dentro de los autos del presente expediente.-

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar al C. ESTEBAN DE LA CRUZ AGUILAR de manera personal y/o a través de su asesor técnico al LIC. ALBERT YOVANY HERRERA DZUL, en el domicilio ubicado en la Calle Vigésimo Tercera, Manzana 115, Lote 34 del Fraccionamiento Siglo XXI, en esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche. -

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 118, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE..."

IV).- Se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de

disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KU ESCALANTE, ENCARGADA DEL DESPACHO, EN AUSENCIA DE LA JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -CONSTE.-

Lo que notifico al ciudadano MARIA ANGELICA GARCÍA ZACARIAS, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANO: ALBERTO HUERTA GUTIERREZ

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 186/23-2024/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR VANESSA IRENE MUÑOZ PINZON EN CONTRA DE ALBERTO HUERTA GUTIERREZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S: Se tiene por recibida la boleta de préstamo con folio 2724/24-2025, del expediente que envía a la MTRA. HAYDEE YASMIN PINELO HERRERA, Jefa del Archivo judicial de Concentración del Primer Distrito Judicial, mediante el cual envía el expediente original, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos la boleta de préstamo de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72,

Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- En atención al oficio 400/CJCAM/SEJEC-P/24-2025 que suscribe el Maestro Mario Alberto Pech Xool, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace de conocimiento a las partes que la LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO funge como Titular de Base de este Juzgado Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado a partir del día uno de octubre del año dos mil veinticuatro; por lo que, de conformidad con el artículo 130 fracción IV, en relación a los artículos 201 y 202 del Código Procesal Civil del Estado, se les concede el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda; en el entendido que de no realizar manifestación alguna en el término señalado, se les tendrá por conformes con lo anterior. -

3).- Toda vez que con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se formara legajo con motivo del oficio número 049001/410'100/DC-OJCP-0286/2025 remitido por la LICDA. MARTHA CAROLINA JIMÉNEZ GARRIDO, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual nos reemite la información solicitada en el oficio 2015/23-2024/J5MFAMT-I, glósese el mismo al expediente original que envía el Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial.

4).- Por ende, en virtud de lo anterior y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del C. ALBERTO HUERTA GUTIÉRREZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del C. ALBERTO HUERTA GUTIÉRREZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en consecuencia; se ordena notificar por medio de periódicos al C. ALBERTO HUERTA GUTIÉRREZ, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, y túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a diligenciar el oficio presente asunto, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para notificar a los antes citado en términos del presente proveído, y el de data treinta de enero de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. VANESSA IRENE MUÑOZ PINZON, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en calle 61 numero 47 entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico, C.P. 24000, de esta ciudad Capital; nombrando como asesora técnica a la LICDA. ALICIA NAYELI FUENTES GONZALEZ, con cédula profesional 10020165 y RFC FUGA8802155F6; promoviendo en la Vía Sumaria JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA de las infantes de iniciales B.I.H.M. y G.E. H.M., en contra del C. ALBERTO HUERTA GUTIERREZ, quien puede ser notificado y emplazado en su domicilio en calle Mandarinina numero 18 de la Colonia Flor de Limon, C.P. 24069, y/o en su centro de trabajo Taller Mecánico ubicado Avenida Alvaro Obregon numero 219, C.P. 24020, colonia Santa Ana San Francisco de Campeche, Campeche; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 186/23-2024/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).- En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de los adolescentes involucrados en el presente asunto. -

3).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero

de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado. -

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

4).- Asimismo se requiere a las partes para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme al numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, se sirvan proporcionar a esta autoridad sus datos como número telefónico y correo electrónico personales, lo anterior para los fines legales conducente.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- Asimismo se admite como asesor técnico a la LICDA. ALICIA NAYELI FUENTES GONZALEZ, por cumplir los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del citado Código. -

7).- Con fundamento en los que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, se admite la demanda el Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia en contra del C. ALBERTO HUERTA GUTIERREZ. -

8).- Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor. -

9).- Ahora bien, en atención a lo que establece el precepto 4to Constitucional, el cual refiere que el Interés Superior de la Infancia debe ser el principio rector en cualquier resolución relacionada con la Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes, esta autoridad tiene la obligación de examinar minuciosamente todos los elementos y circunstancias del caso concreto a fin de emitir una resolución que sea estable, justa y equitativa para las partes, especialmente para infantes y adolescentes que se encuentren involucrados, cuyos intereses deberán ser preponderantes.

En ese contexto, no es aceptable partir de una presunción de idoneidad absoluta a favor de alguno de los padres para el cuidado de los hijos, pues tanto madre como padre están igualmente capacitados para atenderlos debidamente; así, ante supuestos taxativos para el otorgamiento de la guarda

y custodia, el juzgador deberá valorar las circunstancias de cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor; asimismo no deben ser las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bienestar de los hijos; máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de Niñas, Niños y Adolescentes constituye una determinación de carácter precautorio respecto de la cual, por regla general, no opera el derecho de audiencia previa, atendiendo a que las mismas deben fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que Niña, Niño o Adolescente involucrado pueda resultar afectado emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad; por lo que para su dictado, en caso de estimarse de suma urgencia, no existe obligación de escuchar previamente a las partes, pues ello puede hacerse válidamente con posterioridad, dado que de acuerdo a los datos de prueba que la corroboren, aquellas determinaciones precautorias pueden ser susceptibles de cambiarse o modificarse en cualquier momento de su vigencia, precisamente por ser provisionales o transitorias. -

Asimismo, al ser guarda y custodia un medio legal de protección natural, que implica esencialmente la vigilancia, protección y cuidado infantes y adolescentes, y constituye un derecho que nace de la relación paterno filial, debe atenderse con base en el interés superior, partiendo de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y no a partir de especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características personales de padres o madres; por lo que en términos del artículo 430 del Código Civil del Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 3-1, 7-1, 8-1, 9-1 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tenemos que antes de cualquier interés particular debemos atender al interés superior del menor, que éste tiene el derecho de ser cuidado por sus progenitores, que son estos quienes deben de proveerles el nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. -

Ahora bien, para que se pueda decretar la guarda y custodia provisional de un Niño, Niña o Adolescente, debe corroborarse que éste no se encuentra en riesgo o la probable materialización de un daño en la integridad del infante o adolescente. Lo anterior, debido a que en el momento procesal en el que se decreta una medida provisional existe poco espacio para realizar la actividad probatoria necesaria para allegarse de los medios de prueba pertinentes que corroboren quién de los progenitores puede ejercer de "mejor manera" la guarda y custodia del infante o adolescente, lo cual será materia de estudio al momento de resolver el fondo del asunto. -

Por tanto, ante la alta posibilidad de una decisión errónea (en virtud de los pocos medios de prueba con los que

se cuenta), lo que se busca es privilegiar la estabilidad en la vida de la persona menor de edad, salvo que se compruebe un riesgo para éste. Lo anterior con la finalidad de proteger la necesidad del infante o adolescente de establecer y mantener una relación de cariño cálida y cercana con las personas que lo cuidan, con la finalidad de desarrollar seguridad, confianza y el sentimiento de sentirse querido. De igual forma, para desarrollarse intelectual, emocional, social y moralmente, el infante o adolescente necesita gozar regularmente y durante un largo periodo de su vida de un vínculo afectivo fuerte, cercano, recíproco y estable, el cual desempeña una función muy importante en su bienestar. -

Por lo anterior, atendiendo a que el interés superior del infante se erige como una obligación que asume el Estado para asegurar que en el ámbito de sus respectivas competencias todos los asuntos donde se involucre a la niñez, se garantice y asegure que los infantes gocen de los derechos humanos que les asisten, especialmente aquellos que resulten indispensables para su óptimo desarrollo, a fin de garantizar el interés superior antes mencionado de las infantes de iniciales B.I.H.M. y G.E.H.M., atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el presente asunto, de las que se advierte la urgente necesidad de garantizar los derechos del infante, se procede a dictar las siguientes MEDIDAS PROVISIONALES: -

I.- GUARDA Y CUSTODIA: Con la finalidad de salvaguardar la estabilidad en la vida de las infantes de iniciales B.I.H.M. y G.E.H.M., mismo que actualmente se encuentra bajo el cuidado de su progenitora la C. VANESSA IRENE MUÑIZ PINZON; para no vulnerar el entorno en el que actualmente se desenvuelven los referidos, se determina de manera provisional que el cuidado directo las infantes de iniciales B.I.H.M. y G.E.H.M., quede en favor de su señora madre la C. VANESSA IRENE MUÑIZ PINZON, conservando la patria potestad ambos padres, misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes que quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre su hija, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de los niños a cualquiera de sus progenitores, abuelos o familiar de esté, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

II.- PENSIÓN ALIMENTARIA.- Se fija, a favor de las infantes de iniciales B.I.H.M. y G.E.H.M., quien son representados por su progenitora la C. VANESSA IRENE MUÑIZ PINZON, la pensión alimentaria provisional del 40% (cuarenta por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. ALBERTO HUERTA GUTIERREZ, correspondiente al 20% (veinte por ciento) para cada menor, misma cantidad que deberá depositar de forma

quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas; misma pensión que no podrá ser inferior a la cantidad de \$350.00 (Son: trecientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales para cada menor.

III.- CONVIVENCIAS.- Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los infantes dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; no obstante, toda vez que de los hechos narrados por la Solicitante que el C. ALBERTO HUERTA GUTIERREZ trato de sustraer a una de sus menores hijas; consecuentemente y en aras de salvaguardar la integridad de las partes involucradas en el presente asunto, procurando la estabilidad psicológica y emocional de la infante, y bajo la teoría de evitar el riesgo y no el daño, esta autoridad considera prudente que dichas convivencias se lleven de forma SUPERVISADA ante el Centro de Encuentro Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado; lo anterior a efecto de garantizar el derecho de de iniciales B.I.H.M. y G.E.H.M., a la convivencia con sus progenitores, abuelos y demás familiares, dado que ello permite el sano desarrollo de aquella, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tiene la infante con sus ascendientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. -

Por lo determinado con anterioridad, esta autoridad se reserva a realizar las gestiones necesarias ante el Centro de Encuentro Familiar del Poder Judicial del Estado de Campeche, hasta en tanto el Ciudadano ALBERTO HUERTA GUTIERREZ sea debidamente notificado del presente asunto. -

Medidas provisionales que permanecerán establecidas durante el la tramitación del presente asunto, mientras no cambien las circunstancias por las que fueron establecidas, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular.

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, a modificación, a través de la vía y forma correspondiente en donde el

sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México,

Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.-

10).-Por otra parte, se requiere a las partes que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados, manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

11).- Sin que obste lo anterior, y atendiendo a lo establecido en los preceptos constitucionales 1ro y 4to, los cuales señalan que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en relación al Interés Superior de la niñez, se deberá garantizar de manera plena los derechos de las niñas y los niños, quienes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento; esta autoridad estima pertinente conocer la perspectiva de los menores involucrados, como parte de las pruebas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Por ello, atendiendo las bases de organización y operatividad de la Coordinación de Atención Psicológica de este Poder Judicial, se ordena girar atento oficio a la COORDINADORA DEL CENTRO DE EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL, con la finalidad de que se sirva canalizar a los CC. VANESSA IRENE MUÑOZ PINZON y ALBERTO HUERTA GUTIERREZ, para efecto de realizarles entrevistas exploratorias y valoraciones psicológicas, con la finalidad de conocer el contexto real de la controversia objeto del presente procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que dicha información es de suma importancia para que este Juzgador se encuentre en aptitud de tomar la mejor decisión orientada al sano crecimiento y desarrollo de los infantes cuyos derechos e intereses se ventilan en este Juzgado, procurando así la supremacía del Interés Superior de los Infantes, y protegiendo sus derechos humanos establecidos en la constitución.

Por consiguiente, una vez que se tenga respuesta de la atención psicossocial y emocional de las partes, esta autoridad procederá a proveer respecto a la información que sea proporcionada dar continuidad al presente asunto. -

12).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar y emplazar al C. ALBERTO HUERTA GUTIERREZ, en su domicilio en calle Mandarin número 18 de la Colonia Flor de Limón, C.P. 24069, y/o en su centro de trabajo Taller Mecánico ubicado Avenida Alvaro Obregón número 219, C.P. 24020, colonia Santa Ana San Francisco de Campeche, Campeche; corréndole traslado con copia de la demanda y de los documentos adjuntos, haciendo de su conocimiento que cuentan con el término de CUATRO DÍAS contados a partir del día siguiente a su debida notificación, para que comparezcan ante el despacho de este Juzgado a producir su contestación a la demanda instaurada en su contra, y oponer las excepciones que en su caso tuviere. -

13).- Asimismo, acorde al ordinal 111 del Código Procesal Civil del Estado, se ordena notificar el presente proveído a la C. VANESSA IRENE MUÑOZ PINZON, de manera personal y/o a través de su asesora técnica a la LICDA. LICDA. ALICIA NAYELI FUENTES GONZÁLEZ en el domicilio ubicado en calle 61 número 47 entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico, C.P. 24000, de esta ciudad Capital; nombrando como asesora técnica a la,

14).- SE HACE DE CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia del virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 118, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información

confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.16).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO TRADICIONAL Y ORAL FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, QUIÉN CERTIFICA Y DA FÉ.-

5).- Por último, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA CLAUDIA YOLANDA MAY SAN MIGUEL, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano ALBERTO HUERTA GUTIERREZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 91/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 2815

C. JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 91/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-186/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Suministrador de Servicios Básicos del Estado de Campeche, mediante el cual informa que no se encontró domicilio alguno de JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veinte de

septiembre dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veinte de septiembre dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de INGRID ARACELY SÁNCHEZ ALVAREZ, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NÚMERO 312-C INTERIOR 8, (FRENTE A CASA DE JUSTICIA), COLONIA SAN RAFAEL, CP. 24090, DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. Designando como asesor técnico al Licenciado LORENZO HIDALGO SALAZAR, con cedula profesional 3068640 y RFC H1SL 650810 3C9, con correo electronico licenhidalgo@hotmail.com, y telefono 981 125 9779; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN, el ubicado en CALLE JERUSALÉN MANZANA 22, LOTE 41, ENTRE CALLES TULIPÁN Y JERUSALÉN, DE LA COLONIA LEOVIGILDO GÓMEZ, CP. 24060 EN ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márquese con el número 91/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Loca.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesor técnico de la solicitante al licenciado LORENZO HIDALGO SALAZAR

por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionada con las iniciales J.R.J.S..

6) Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento de la menor de iniciales J.R.J.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por la C. INGRID ARACELY SÁNCHEZ ALVAREZ.

8) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ con el C. JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN.

9) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ y JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, toda vez que del acta de matrimonio anexada a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. INGRID ARACELY SÁNCHEZ ALVAREZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

11) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la

cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

12) Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la

solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la menor de iniciales J.R.J.S., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes

La menor de identidad reservada de iniciales J.R.J.S., queda bajo la guarda y custodia de la C. INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ y bajo la patria potestad de ambos padres.-• En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la menor de iniciales J.R.J.S., se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quien será representada por la C. INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100) para el menor de edad lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción.

Por lo que para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hagase saber al C. JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados apartir de

que sea notificado del presente auto, para que empiece a realizar los depósitos al número de cuenta 4169 1608 2621 1345 de la Institución BANCOPPEL a nombre de la C. INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

Referente al régimen de visitas entre JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN y su hija de iniciales J.R.J.S., será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

13) No obstante y pese a que se han dictado las medidas correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN del convenio adjunto por la C. INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

14) Se hace del conocimiento a los CC. INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ Y JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

15) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ Y JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

16) Toda vez que la parte solicitante, anexa el recibo de pago de derecho de inscripción de divorcio, gírese atento oficio al Registro Civil del Estado Civil en esta ciudad, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ y JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN asentado en el Registro Civil de Campeche, Campeche, en la oficialía 0023, libro 1, acta 00005, con fecha de registro 04/03/2022, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese copias certificadas del acta de matrimonio, la declarativa de divorcio, y del recibo de pago original.

18) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ Y JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

19) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ a través de su asesor técnico el licenciado LORENZO HIDALGO SALAZAR, en el domicilio ubicado en AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NUMERO 312-C, INTERIOR 8 (FRENTE A CASA DE JUSTICIA), COLONIA SAN RAFAEL, CP. 24090, EN ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN en el domicilio ubicado CALLE JERUSALÉN, MANZANA 22, LOTE 41, ENTRE CALLES TULIPÁN Y JERUSALÉN, DE LA COLONIA LEOVIGILDO GÓMEZ, CP. 24060 EN ESTA CIUDAD, haciéndole entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

20) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

21) Con fundamento en el artículo 288 del Código

Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-

22) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

23) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."...

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO,

SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 205/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 2813

C. MARC FREDERIC CANTUN NAH

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 205/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: Con el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-208/2025, signado por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, por medio del cual informa que después de una revisión en sus bases de datos de esa Zona a cargo de esa Empresa, no se encontró registro de domicilio del C. Marc Frederic Cantun Nah; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar al C. Marc Frederic Cantun Nah, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar

algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. Marc Frederic Cantun Nah, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de MARC FREDERIC CANTUN NAH; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 17, número 13, entre calles 4 y 2, Colonia Samula, c.p., 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa cerca con malla azul, frente a terreno baldío, casa color azul, casa de una planta).-

B) Designando como su asesor técnico al licenciado JOSÉ ROBERTO MENA LAINES, con cédula profesional número 12366551, y R.F.C. MELR970103N17, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, con domicilio ubicado en la calle Niebla número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a MARC FREDERIC CANTUN NAH, quien puede ser

notificado en el domicilio ubicado en la calle Cocal número 62, Colonia Samula, Localidad de Villa Oasis, C.P. 24094, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa color naranja, portón de malla); en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 205/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como los número de teléfonos y correos electrónicos proporcionados.

4).- Por otra parte, se admite la designación del licenciado JOSÉ ROBERTO MENA LAINES, como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49" A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con MARC FREDERIC CANTUN NAH, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO Y MARC FREDERIC CANTUN NAH.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO Y MARC FREDERIC CANTUN NAH, quedando capacitados

para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARC FREDERIC CANTUN NAH, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de **SEPARACIÓN DE BIENES**, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- Ahora bien, dado que del acta de matrimonio de MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO, se aprecia tiene 32 años de casada con MARC FREDERIC CANTUN NAH, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;-

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:-

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do

Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”-

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que durante el matrimonio se dedicó al cuidado de su hogar y de sus hijos y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO, un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba MARC FREDERIC CANTUN NAH, hágasele saber que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, **en caso de no obtener un ingreso fijo**, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a MARC FREDERIC CANTUN NAH, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, ubicada en Av. Patricio Trueba de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la suscrita MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

9).- Ahora bien, respecto a SARA ELIZABETH, MORGAN AARON, CINDY MARLIN, FREDY EZEQUIEL E ISMAEL NICOLAS, todos de apellidos CANTUN GARCÍA, hijos procreados por MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO Y MARC FREDERIC CANTUN NAH, mismos que actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta con las copias de las Constancias de la Clave Única de Registro de Población, anexadas al presente escrito de solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO Y MARC FREDERIC CANTUN NAH, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio

primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO Y MARC FREDERIC CANTUN NAH, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

12).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO Y MARC FREDERIC CANTUN NAH, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO, en el domicilio ubicado en la calle 17, número 13, entre calles 4 y 2, Colonia Samula, c.p. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa cerca con malla azul, frente a terreno baldío, casa color azul, casa de una planta).

MARC FREDERIC CANTUN NAH, en el domicilio ubicado en la calle Cocal número 62, Colonia Samula, Localidad de Villa Oasis, C.P. 24094, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa color naranja, portón

de malla), (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

15).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 327/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 2817

C. ADIEL ELEAZAR UC CHI

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 327/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA REQUERIDO POR ENEIDA CANCHE PUC, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-192/2025, signado por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, por medio del cual informa que después de una revisión en sus bases de datos de esa Zona a cargo de esa Empresa, no se encontró registro de domicilio del C. Adiel Eleazar Uc Chi; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones

pertinentes para notificar al C. Adiel Eleazar Uc Chi, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. Adiel Eleazar Uc Chi, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ENEIDA CANCHE PUC, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de ADIEL ELEAZAR UC CHI; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, en la calle 16 entre 59, Zona Centro (registro civil en el pasaje de San Juan), en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

B) Designando como su asesora técnica a la licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, quien cuenta con cédula profesional número 12527985 y R.F.C: SELM910502G57, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en párrafo anterior.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a ADIEL ELEAZAR UC CHI, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la calle Mazorca número 221, entre 9, y Caimito, (como referencia es una casa de dos pisos enfrente y a lado hay una casa verde con pequeño

jardín de esta Ciudad); en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 327/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como los números de teléfonos y correos electrónicos proporcionados.

4).- Por otra parte, se admite la designación de la licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LOPEZ, como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el número de teléfono y correo electrónico proporcionado.

5).- En cuanto a la solicitud de ENEIDA CANCHE PUC, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con ADIEL ELEAZAR UC CHI, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ENEIDA CANCHE PUC Y ADIEL ELEAZAR UC CHI.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ENEIDA CANCHE PUC Y ADIEL ELEAZAR UC CHI, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ADIEL ELEAZAR UC CHI, que la notificación de la

presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ENEIDA CANCHE PUC, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- Ahora bien, dado que del acta de matrimonio de ENEIDA CANCHE PUC se aprecia tiene 39 años de casada con ADIEL ELEAZAR UC CHI, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer,

adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que durante el matrimonio se dedicó al cuidado de su hogar y de sus hijos y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de ENEIDA CANCHE PUC un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba ADIEL ELEAZAR UC CHI, hágasele saber que dicha pensión compensatoria provisional

señalada con anterioridad, **en caso de no obtener un ingreso fijo**, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para a ENEIDA CANCHE PUC, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a ADIEL ELEAZAR UC CHI, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, ubicada en Av. Patricio Trueba de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la suscrita ENEIDA CANCHE PUC, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de ENEIDA CANCHE PUC, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

9).-Ahora bien, respecto a MARÍA DIAJAYRA EDITH, HUGO ADIEL Y GUSTAVO ELEAZAR todos de apellidos UC CANCHE, hijos procreados por ENEIDA CANCHE PUC Y ADIEL ELEAZAR UC CHI, mismos que actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Hopelchén, Campeche, anexadas al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ENEIDA CANCHE PUC Y ADIEL ELEAZAR UC CHI, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ENEIDA CANCHE PUC Y ADIEL ELEAZAR UC CHI, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- Además, *hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.*

13).- *Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ENEIDA CANCHE PUC Y ADIEL ELEAZAR UC CHI, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.*

14).- *En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:*

ENEIDA CANCHE PUC, a través de su asesora técnica la licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LOPEZ en el domicilio ubicado en la calle 16 entre 59, Zona Centro (registro civil en el pasaje de San Juan), en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

ADIEL ELEAZAR UC CHI, en el domicilio ubicado en la calle Mazorca número 221, entre 9, y Caimito, colonia Esperanza, de esta ciudad capital (como referencia es una casa de dos pisos enfrente y a lado hay una casa verde con pequeño jardín de esta Ciudad), (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

15).- *De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-*

16).- *En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de*

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- *Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-

FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 678/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2831

C. JUAN JOSE HERRERA PEREZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

*EN EL EXPEDIENTE 678/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR **CARMEN LÓPEZ MORALES**, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1. El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-188/2025 remitido por el Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que tras una revisión en su base de datos de la Zona Campeche, NO SE ENCONTRÓ registro del C. JUAN JOSE HERRERA PEREZ. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ante lo informado por el Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin contar con el domicilio actual del C. JUAN JOSE HERRERA PEREZ, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. JUAN JOSE HERRERA PEREZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles,

contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda. -

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de CARMEN LÓPEZ MORALES, mediante el cual solicita el divorcio sin expresión de causa; en la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos: -

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle 53 entre 16 y Circuito Baluartes (Centro de Justicia para Mujeres Planta Alta), Colonia Centro, CP. 24000 de esta Ciudad, Capital, asimismo señala el número telefónico 996 102 3328 y el correo electrónico imecjuridico@gmail.com pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de

proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de tres menores con iniciales A.G.H.L., K.G.H.L. y F.N.H.L., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

• Los menores de iniciales A.G.H.L., K.G.H.L. y F.N.H.L.,

quedan bajo la guarda y custodia de CARMEN LOPEZ MORALES y bajo la patria potestad de ambos padres.

• En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los menores de iniciales A.G.H.L., K.G.H.L. y F.N.H.L., atendiendo al interés superior de los mismos, se fija 60% (SESENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JUAN JOSE HERRERA PEREZ, en la forma en que las obtenga (semanal, quincenal, etc), correspondiéndole a cada infante el 20% (veinte por ciento).

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$2,240.37 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA 37/100 M.N.) de manera quincenal para los infantes antes mencionados, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción. -

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JUAN JOSE HERRERA PEREZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito su derecho de CARMEN LOPEZ MORALES para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

• En cuanto al régimen de visitas entre JUAN JOSE HERRERA PEREZ y sus hijos de iniciales A.G.H.L., K.G.H.L. y F.N.H.L., atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los menores y JUAN JOSE HERRERA PEREZ no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto

a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos. - -

9).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a JUAN JOSE HERRERA PEREZ con el convenio adjunto por CARMEN LOPEZ MORALES para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de CARMEN LOPEZ MORALES y JUAN JOSE HERRERA LOPEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a CARMEN LOPEZ MORALES y JUAN JOSE HERRERA LOPEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- Ahora bien hágase del conocimiento a CARMEN LOPEZ MORALES que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido. -

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

CARMEN LOPEZ MORALES a través de su asesora técnica la Licenciada KENYA ASTRID VELAZQUEZ REYES en el predio ubicado en Calle 53 entre 16 y Circuito Baluartes, conocido como Instituto de la Mujer del Estado de Campeche (Centro de Justicia para las Mujeres, Planta Alta) Colonia Centro de esta Ciudad, Capital.

En atención al punto quinto de esta solicitud y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efectos de la investigación del domicilio de JUAN JOSE HERRERA PEREZ, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones: -

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K LOTE 20, AREA AH KIMPECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACUZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMPECHE.

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de JUAN JOSE HERRERA LOPEZ con CURP HEPJ910102HCCRRN04, fecha de nacimiento 16/11/1998, siendo los únicos datos con el que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su aun cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho (50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho (57/100 M.N.)), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado. -

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

16).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. " - -

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 254/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2826

C. ROSALINO RIBÓN TRINIDAD

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 724/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA QUE PROMOVIDO POR ZENAIDA ALEJANDRO GARCÍA LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Visto: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-196/2025, signado por el Lic. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos no se encontró registro de domicilio a nombre del C. ROSALINO RIBÓN TRINIDAD, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien, dado que de autos se observa que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el C. ROSALINO RIBÓN TRINIDAD, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. ROSALINO RIBÓN TRINIDAD, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, para

que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **ocho de julio del dos mil veinticuatro**, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que a derecho corresponda, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **ocho de julio del dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito inicial y documentación adjunta de ZENAIDA ALEJANDRO GARCÍA, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Con domicilio particular ubicado en Calle General Romulo Díaz Numero 26 manzana 4 fraccionamiento Reforma, CP 24088 de esta Ciudad, Capital, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla numero 2 entre escarcha y avenida patricio Trueba de Fracciorama 2000, con CP 24090 de esta Ciudad, Capital , asimismo señala el numero telefónico 9811079187 y el correo electrónico yeniferlopezgarcia@1977gmail.com. -

B) Designa como asesoras técnicas a las Licenciadas en Derecho KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA y JESSICA JASMIN REYES GONGORA, con cédula profesional 5339797, 11203914, y R.F.C. CUEK7506306F5, REGJ940201GX1, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a ROSALINO RIBON TRINIDAD, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Carretera Guapacal, Ejido nuevo progreso sin número, Huimanguillo Tabasco (como referencia el primer ejido a un costado de la escuela secundaria), en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 724/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la

Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Por lo que respecta al número telefónico y correo electrónico proporcionado, se le hace del conocimiento al oferente, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones.

4).- De igual forma, se admite la designación de las Licenciadas en Derecho KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA y JESSICA JASMIN REYES GONGORA como asesoras técnicas de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Designando como representante común a Licenciada Jessica Jasmin Reyes Góngora, en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5).- En cuanto a la solicitud de ZENAIDA ALEJANDRO GARCIA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con ROSALINO RIBON TRINIDAD, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa. -

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ZENAIDA ALEJANDRO GARCIA y ROSALINO RIBON TRINIDAD.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ZENAIDA ALEJANDRO GARCIA y ROSALINO RIBON TRINIDAD, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución de la sociedad conyugal, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo. -

7).- Ahora, si bien la C. ZENAIDA ALEJANDRO GARCIA no solicita pension compensatoria, en cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, es

importante tener presente lo siguiente: -

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos de humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el

acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.” -

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Por lo anterior es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de ZENAIDA ALEJANDRO GARCIA, un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba ROSALINO RIBON TRINIDAD, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, situado en Casa de Justicia, haciendo de conocimiento de los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio. -

Hágase saber al C. ROSALINO RIBON TRINIDAD que dicha pensión compensatoria señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para ZENAIDA ALEJANDRO GARCIA, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ZENAIDA ALEJANDRO GARCIA y ROSALINO RIBON TRINIDAD es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. -

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ZENAIDA ALEJANDRO GARCIA y ROSALINO RIBON TRINIDAD, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreesida. -

11).-Ahora bien, en cuanto a los hijos ELIBERTO, TANIA, ROSALINO, YOLANDA, JAIME, todos de apellidos RIBON ALEJANDRO, quienes actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como constan con las actas de nacimientos expedidas por el Registro Civil de Huimanguillo, Tabasco, anexadas al presente escrito de solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado. -

12).-No obstante lo anterior de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a ROSALINO RIBON TRINIDAD con el convenio adjunto por ZENAIDA ALEJANDRO GARCIA para que dentro del

término de tres días hábiles manifieste su conformidad de acuerdo de la interpretación del artículo 288 QUATER dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente. -

13).- Ahora bien, apreciándose del acta de matrimonio anexada en autos, fue celebrado en Huimanguillo, Tabasco, por tal motivo, se le requiere a la C. ZENAIIDA ALEJANDRO GARCIA, para que en el término de tres días, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se sirva señalar el domicilio exacto del Juzgado Competente de lo Familiar de Huimanguillo, Tabasco, a fin de dar cumplimiento a las cuestiones del divorcio, esto de conformidad con el artículo 124 del Código Civil en el Estado, por lo que, tan pronto de cumplimiento a lo ordenado se procederá a girar el oficio correspondiente, en caso contrario estará a las resultas de su omisión. -

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

ZENAIIDA ALEJANDRO GARCIA a través de su asesora técnica la Licenciada en Derecho JESSICA JASMIN REYES GONGORA en el predio ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla numero 2 entre escarcha y avenida patricio Trueba de Fracciorama 2000, con CP 24090 de esta Ciudad, Capital.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la contraparte se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al Juez Competente en Materia Familiar en Turno de Huimanguillo, Tabasco, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a ROSALINO RIBON TRINIDAD, con domicilio ubicado Carretera Guapacal, Ejido nuevo progreso sin numero, Huimanguillo Tabasco (como referencia el primer ejido a un costado de la escuela secundaria); entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta.

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche. Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCION PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para

tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor. -

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. *Rúbrica.*

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Raúl Miguel Toledo**

En el expediente número **114/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Martín Manuel Chable Collí y la ciudadana Gloria del Jesús Mass Chi**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 07 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento

en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Trabajador Fallecido Raúl Miguel Toledo** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

En la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 07 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 07 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- *Rúbricas.*

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la **Trabajadora Fallecida Asusena del Carmen Pérez Poot**.

En el expediente número **390/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Joel David Can Calan** en contra de **Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche**; con fecha 23 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la **Trabajadora Fallecida Asusena del Carmen Pérez Poot** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:00 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado

Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.
Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **466/17-2018/J3°C-I.**, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EDUARDO HIDALGO BALDERAS EN CONTRA DE ADDY YOLANDA PÉREZ UC; QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:--

FRACCIÓN 3 DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE IGNACIO RAMÍREZ, NÚMERO 27 DE LA COLONIA CENTRO, PALIZADA, CAMPECHE.

Teniendo como base legal la cantidad de \$74286.40 (Son: setenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis pesos 40/100 M.N.) y como postura legal la suma de \$49,524.26 (Son: cuarenta y nueve mil quinientos veinticuatro pesos 26/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **12:00 HORAS DEL DÍA 03 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**. Emitiéndose epresente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.-

A T E N T A M E N T E.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 174/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CAYETANA DE LOS ÁNGELES NARVAEZ RODRÍGUEZ, quien fuera originaria y vecina de la ciudad de CAMPECHE, CAMPECHE; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de mayo del 2024.- **MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS**, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.- LICDA.
BRENDA LETICIA RODRÍGUEZ ESCAMILLA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 285/23-2024/2CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de MÉLIDA VALENZUELA CALDERÓN, quien fuera originaria y vecina de Champotón, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de enero de 2025.- TERESA DEL ROSARIO VALENZUELA CALDERON, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 101/23-2024/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ROSARIO GARCIA CENTENO, DENUNCIADO POR EL C. ENRIQUE UCAN GARCÍA, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ROSARIO GARCIA CENTENO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 15 DE ENERO DE 2025.- LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- DR. EMMANUEL DEL JESÚS GÓNZALEZ FLORES, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria del ciudadano JOSE MARIA CAHUICH HUS, también conocido como JOSE MARIA CAHUICH US, quien falleciera el día veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, denuncia que hace la ciudadana VIVIANA DEL CARMEN NOVELO CAHUICH, con el carácter de HEREDERA y ALBACEA.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 23 de Enero de 2025.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DE LOS AUTORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **NEYDA DEL SOCORRO TACU FLORES**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. –

A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- Rúbrica

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores FLORENCIA SANCHEZ LORENZANO O FLORENCIA SANCHEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de febrero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ELMER CENTENO JOB, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 19 de febrero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores SALVADOR LOPEZ MAY, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 13 de febrero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JOSEFA LEÓN RAMIREZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de Febrero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **NIEVES GUTIÉRREZ LÓPEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de febrero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en esta Notaria a mi cargo se radico la Sucesión Testamentaria de la ciudadana **ROSA MARGARITA CONTRERAS GONZALEZ**, quien falleciera el día catorce de enero de dos mil veinticinco, denuncia que hace el ciudadano **ENRIQUE GONZALEZ CONTRERAS**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria

Publica, ubicada en Calle 16 Numero 291, Colonia Centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una.

San Francisco de Campeche, Camp. a 27 de enero del 2025.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**, Titular de la Notaria Pública No. 37.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Mil Trescientos Veintiocho (1328) otorgada ante Mí, de fecha veintisiete de enero del dos mil veinticinco, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **OLGA ALICIA CASTILLO HERRERA**, quien fuera vecino de esta ciudad; por el ciudadano **JORGE IVAN CASTILLO HERRERA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 27 de Enero del 2025.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**, Notario Público Titular de la Notaria Pública No. 37 del Primer Distrito Judicial del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal.- Calle 16 Numero 291 Entre 57 Y 59 Colonia Centro.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante mí de fecha **veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro**, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **CECILIA CHAVEZ CUTZ** quien fuera vecina de esta ciudad; solicitado por la ciudadana **ARACELY CHI CHAVEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **DIECISÉIS** de esta ciudad capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una; presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 24 de enero de 2025.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. NOTARIO PUBLICO NO. 16 Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Camp. Tels. (981) 81- 6-70-41 y (981) 81-6-**

70-90.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante mí de fecha **veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro**, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **AURELIO CHI CHAN** quien fuera vecino de esta ciudad; solicitado por el señor **WILBERT JAVIER CHI CHAVEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **DIECISÉIS** de esta ciudad capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una; presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 24 de enero de 2025.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. NOTARIO PUBLICO NO. 16 Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Camp. Tels. (981) 81- 6-70-41 y (981) 81-6-70-90.- rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA, DE FECHA 27 DE ENERO DE 2025; ANTE MI, SE DENUNCIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO A BIENES DE LA SEÑORA **MARIA ELVIRA REYES CHAN**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 33 FRACCION II DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR; SE CONVOCA A LOS HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA **NOTARIA PUBLICA No. 45**, UBICADO EN CALLE 14 No. 161 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD; CON LA FINALIDAD QUE DEDUZCAN SUS DERECHOS Y DOCUMENTOS QUE LO FUNDEN DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS QUE SE HARAN EN PERIODOS DE 10 DIAS POR 3 VECES.

San Francisco de Campeche, Camp; a 27 de enero de 2025.- LIC. MARTIN ALFONSO CARRILLO AGUILAR. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 45 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR.

Expediente: 06/23-2024/J3MMOF-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**C. YAEL ENRIQUE PÉREZ DOMÍNGUEZ.-**
DOMICILIO: SE IGNORA.

Le comunico que en el expediente 06/23-2024/J3MMOF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia, *promovido por Roger Armando Pérez Cupido en contra de Yael Enrique Pérez Domínguez*, el día **veinte de noviembre de dos mil veintitrés** se dictó el siguiente acuerdo:

“...**Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.**

Acuerdo: I. Se revoca y se admiten asesores.

Se tiene por presentado a Roger Armando Pérez Cupido, con su escrito de cuenta, y como lo solicita se revoca a los licenciados que obran en el expediente; asimismo se admite como sus nuevos asesores técnicos a los licenciados Josefa del Jesús Cabrera Cruz y Juan Manuel Hernández, con domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en su escrito; por lo que de conformidad con los artículos 49-A y 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, **se les admite dicha personería en el presente expediente.**

II. Ignorancia de domicilio.

En razón de lo antes expuesto, en razón que se observa que las dependencias dieran contestación a lo solicitado en autos.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que de los informes solicitados se obtuvo lo siguiente:

Dependencias	Resultado
Vocal del Instituto Nacional Electoral.	Señaló como domicilio en calle 21 de <u>Marzo</u> , número 55, fraccionamiento Héroes de Nacozari, C.P. 24158, ciudad del Carmen, Campeche. (Domicilio que ya obra en autos y fue verificado por la actuario y no habita en dicho domicilio).
Sistema Municipal de Agua Potable.	No hay registro
Registro Público de la Propiedad y Comercio.	No hay registro.
Teléfonos de México (TELMEX)	No hay registro.
<u>Castro</u> del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.	No hay registro.
Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.	No hay registro.
Instituto Mexicano del Seguro Social.	No hay registro.

Instrumentos Públicos de conformidad con el numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena de que no hay registro ante dichas instituciones y/o dependencias y/o empresas del demandado **Yael Enrique Pérez Domínguez**.

Asimismo, las testimoniales ofrecidas, las cuales se tienen por reproducidas, acreditándose que ignoran el domicilio cierto y conocido del demandado, las cuales tienen valor probatorio, de conformidad con el numeral 466 fracción III y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, se **declara la ignorancia del domicilio Yael Enrique Pérez Domínguez**.

Sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.---- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.---- Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.--- Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero

de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

III. Se ordena notificar la admisión de demanda.

Con base a lo antes señalado se ordena notificar el auto admisorio de siete de septiembre de dos mil veintitrés a Yael Enrique Pérez Domínguez, el cual a letra dice:

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

II. Admisión de la demanda Planteada.

Por tal motivo y con fundamento en los artículos 324, 327,328, 336, del Código Civil del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1376 fracción I, 1378, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se admite la presente demanda, como **Controversia Mixta Oral**

Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia, promovida por Roger Armando Pérez Cupido en contra de Yael Enrique Pérez Domínguez.

Por lo que, se ordena **emplazar** a la parte demandada, en el domicilio señalado en autos, haciéndole entrega de las copias simples de traslado y previniéndole que tiene el **término de tres días**, para que comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, si así conviniere a sus intereses.

Asimismo la parte demandada deberán de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual forma, se le requiere a la parte demandada, para que señale domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, se apercibe a la parte demandada, que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, y haga caso omiso, de oficio, se les tendrá por contestado la misma en sentido negativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

III. Intervención de otros sujetos procesales.

En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para lo que sus representaciones legales correspondan.

IV. Peticiones Orales en Audiencia.

Asimismo se le hace saber a todos los sujetos procesales que las peticiones que expongan en el presente caso, deberán de formularlas oralmente durante las audiencias que se lleven a efecto, las cuales serán acordadas oralmente al momento, salvo lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 1401 del código en cita.

V. Expedición de Copias y Protección de Documentos.

Igualmente, queda a disposición de las y los *intervinientes* copia *simple o certificada* de todas las constancias que integren el presente caso, *sin que sea necesario que obre petición por escrito*, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.

De igual forma, las y los participantes pueden *copiar o reproducir el acuerdo o resolución dictado* en el presente caso a través del cualquier medio electrónico de reproducción portátil, debiendo ser utilizado por el interesado con *lealtad procesal* y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal, expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción, *bastando la petición verbal de la parte interesada, sin necesidad de proveído al respecto*; sin embargo, por cuestiones de

seguridad jurídica deberá de obtenerse previamente autorización verbal de la autoridad judicial respectiva, para una impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se hace del conocimiento de *partes o promoventes, terceros y autoridades que tienen prohibido la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio grabaciones,* de acuerdo a lo previsto en el artículo 1414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, apercibidos que de hacer caso omiso, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los reglamentos en la materia y demás legislación aplicable.

VI. Principios en el Procedimiento Oral Familiar.

También, se les hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se regirá bajo los principios de *inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad,* salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo, y en razón de tratarse de un asunto de alimentos, y con la finalidad de cumplir con los principios antes señalados, **se habilita los días y horas inhábiles a la actuaría,** para que se practiquen las diligencias de notificaciones necesarias en el presente expediente hasta su conclusión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual manera, ante las medidas de contingencia para la prevención y contención del SARS-CoV2(COVID 19), a criterio de la suscrita jueza, para salvaguardar la salud de los justiciables y personal judicial, con la finalidad de agilizar las notificaciones a *las partes o intervinientes y demás participantes,* se instruye a la Actuaría para que además de las formas tradicionales de notificaciones, *también las pueda realizar por medio del número telefónico vía WhatsApp y/o correo electrónico de los interesados que sean señalados en el presente expediente, previa certificación que de ello se deje en autos, lo cual se realizará hasta en tanto el suscrito determine lo conducente;* ello con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 15 del ACUERDO GENERAL NUMERO **35/CJCAM/19-2020,** DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO de 24 de julio

de 2020 y comunicada a este juzgado en circular No. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020 el 29 del mismo mes y año.

VII. Medios de Pruebas Presentados y Propuestos.

De igual manera, se le hace saber a **Roger Armando Pérez Cupido,** que las pruebas *presentadas y propuestas, deberán de ser ofrecidas, en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.*

VIII. Deber de asistencia a las audiencias.

Por otro lado y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo *deber* procede el latín *deberé,* que en una primera acepción significa "1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3.Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo

dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Se le hace saber a **Roger Armando Pérez Cupido y Yael Enrique Pérez Domínguez**, que deberán de asistir personalmente a todas las audiencias que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.¹

IX. Darle Vista al Ministerio Público por Testigos o documentos Falsos.

Asimismo se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

X. Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

De igual forma, se les hace saber a las partes **Roger Armando Pérez Cupido y Yael Enrique Pérez Domínguez**; que en esta Casa de Justicia, ubicada en avenida Santa Isabel, No. 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad, se encuentra funcionando el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual podrán acudir con la finalidad de propiciar procesos de mediación y conciliación que son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 31 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

XI. Se ordena publicación en estrados electrónicos.

De igual forma, se ordena a la actuario publique en la lista de **estrados electrónicos** de la Suite Institucional del Poder Judicial del Estado de Campeche, **las resoluciones que no sean de carácter personal, las cuales pueden ser consultable en: <https://apps.poderjudicialcampeche.gob.mx/> en términos del artículo 2 del ACUERDO GENERAL 36/CJCAM/19-2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; con la finalidad de que las/los interesadas/os puedan revisarlo de manera oportuna, a fin de que tengan conocimiento de los mismos a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir a las oficinas de este Juzgado, con la finalidad de salvaguardar la salud de los usuarios y demás intervinientes.**

XII. Protección de Datos y Documentos Personales por ser Información Confidencial.

Finalmente, el H. Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria verificada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA FUNDAMENTACION LEGAL PARA LOS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE DEBERA DE SUPLIR EL ARTICULO 6 DE LA ABROGADA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA OPOSICION DE LA PUBLICACION DE DATOS PERSONALES", que fuera comunicado a este juzgado mediante circular 35/SGA/16-2017 de quince de diciembre de dos mil dieciséis, en cuyo punto segundo se determinó que:

"En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que

¹ Octava Época, Registro 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

determine el Comité de los Transparencia”.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi la licenciada Shirley Guadalupe Sabido Gutiérrez, Secretaria de Actas y de acuerdos Interina, con quien actúa y certifica.

Publicando esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra, haciéndoles saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, si así conviniere a sus intereses.

Notifíquese Personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi la licenciada Eleuteria Álvarez Ramírez, Secretaria de Actas y Acuerdos Interina, con quien actúa y certifica. ...”

Con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, notifíquese a YAEL ENRIQUE PÉREZ DOMÍNGUEZ, por TRES VECES en el lapso de quince días que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

Atentamente, Actuaría de Enlace Interina en funciones en el Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Licenciada Anahy Nieves Ocaña.

La ciudadana Licenciada Eleuteria Alvarez Ramírez, Secretaria de Acuerdos y Actas del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, y Licenciada Eleuteria Alvarez Ramírez. Lo que certifico y hago constar para los efectos legales a que haya lugar en la ciudad y puerto del Carmen, estado de Campeche a los ocho días de enero del año en Curso.

Secretaría de Acuerdos y Actas, Licenciada Eleuteria Alvarez Ramírez.- Rúbrica.





